



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA  
Y LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ**

Autor: Javier Núñez Sotelo

4º E-1 JGP

Derecho Procesal Civil

Tutora: Elisabet Cueto Santa Eugenia

Madrid

Abril 2023



<b>ÍNDICE</b>	3
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	7
<b>II. LA VERDAD</b>	9
1. HECHOS ADMITIDOS O NO CONTROVERTIDOS	12
2. HECHOS NOTORIOS	13
3. HECHOS FAVORECIDOS POR PRESUNCIONES	14
<b>III. LA PRUEBA</b>	15
1. FUNDAMENTO DE LA PRUEBA	16
<b>1.1. Verdad Formal y Verdad Material</b>	16
2. Carga de la Prueba	18
<b>IV. VALORACIÓN DE LA PRUEBA</b>	19
1. SISTEMAS DE VALORACIÓN	20
<b>1.1. Legal</b>	22
<b>1.2. Libre</b>	23
2. LA ÍNTIMA CONVICCIÓN	25
3. LA SANA CRÍTICA	25
<b>V. ENFOQUES</b>	29
1. ENFOQUE JURÍDICO	29
2. ENFOQUE EPISTEMOLÓGICO O GNOSEOLÓGICO	30
3. ENFOQUE PSICOLÓGICO	32
4. ENFOQUE PROBABILÍSTICO MATEMÁTICO	37
5. ENFOQUE SOCIOLÓGICO	40
<b>VI. EL JUEZ</b>	43
1. FORMACIÓN DEL JUEZ	43
2. IMPARCIALIDAD	48
3. MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA	53
4. MOTIVACIÓN DE LA VALORACIÓN	56
<b>VII. CONCLUSIONES</b>	59
<b>VIII. BIBLIOGRAFÍA</b>	62

#### Abreviaturas:

- CE: Constitución Española
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil
- LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal
- BOE: Boletín Oficial del Estado
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo

#### Palabras clave:

Prueba; verdad; sesgos; enfoques; formación del juez; motivación; imparcialidad.

#### Keywords:

Proof; truth; biases; approaches; judges training; line of reasoning; impartiality.

#### Resumen:

El presente trabajo se enfoca en analizar la valoración probatoria y la independencia judicial en el contexto de la administración de justicia. Destaca que la valoración de la prueba es una tarea crucial en la función judicial, ya que permite determinar la existencia o inexistencia de hechos relevantes para la resolución del caso.

En este sentido, se hace referencia a la necesidad de que la valoración de la prueba se realice de forma objetiva y fundamentada, teniendo en cuenta criterios de lógica, coherencia y experiencia común. Asimismo, se resalta la importancia de la independencia judicial para garantizar la imparcialidad en la valoración de la prueba y, por tanto, en la decisión final.

La independencia judicial no solo se refiere a la ausencia de presiones externas, sino también a la capacidad de los jueces de actuar con autonomía y de acuerdo a su propio criterio, sin verse afectados por intereses políticos, económicos o sociales.

En el desarrollo del trabajo, se analizan diversas teorías y criterios que han sido propuestos para la valoración probatoria, tales como el criterio de la valoración libre de la prueba, la sana crítica o las máximas de experiencia, entre otros. Asimismo, se discute la importancia de la adecuada formación de los jueces y la motivación de las decisiones

judiciales, como garantía de transparencia y de justificación de la valoración probatoria realizada.

En conclusión, la relevancia de que la valoración probatoria sea realizada por jueces independientes y con capacidad para actuar con autonomía en el marco de su función judicial es el objeto de este trabajo. Además, se resalta la necesidad de que la valoración probatoria se realice de forma objetiva y fundamentada, teniendo en cuenta criterios razonados y de acuerdo a las normas y principios del derecho.

Abstract:

The present work focuses on analyzing probative assessment and judicial independence in the context of justice administration. It highlights that the evaluation of evidence is a crucial task in the judicial function, as it allows determining the existence or non-existence of relevant facts for the case resolution.

In this sense, reference is made to the need for the evaluation of evidence to be carried out objectively and substantiated, taking into account criteria of logic, coherence, and common experience. Likewise, the importance of judicial independence is emphasized to ensure impartiality in the evaluation of evidence and therefore in the final decision.

Judicial independence not only refers to the absence of external pressures but also to the judges' ability to act autonomously and according to their own criteria, without being affected by political, economic, or social interests.

In the development of the work, various theories and criteria that have been proposed for probative assessment are analyzed, such as the criterion of legal evidence, the healthy criticism, the rule of specified evidence, among others. Likewise, the importance of motivation of judicial decisions is discussed, as a guarantee of transparency and justification of the probative assessment carried out.

In conclusion, the relevance of probative assessment being carried out by independent judges with the ability to act autonomously within the framework of their judicial function is highlighted. In addition, the need for probative assessment to be carried out objectively and substantiated, taking into account reasoned criteria and in accordance with the norms and principles of law is emphasized.



## I. Introducción

La justicia es un pilar fundamental en cualquier sociedad democrática, y uno de los principios fundamentales de todo sistema de justicia es la imparcialidad. La libre valoración de la prueba es uno de los elementos centrales de la imparcialidad judicial, pero su aplicación puede verse limitada por la presencia de sesgos judiciales. En este trabajo se explorará la relación entre la libre valoración de la prueba, la imparcialidad judicial y los sesgos judiciales, así como las implicaciones que estos conceptos tienen para el sistema de justicia.

La imparcialidad judicial es un principio fundamental en el sistema judicial español. Los jueces y tribunales deben garantizar que sus decisiones se basen exclusivamente en los hechos y la ley, sin estar influenciados por prejuicios o intereses personales. Los jueces tienen la responsabilidad de garantizar que las personas reciban un juicio justo e imparcial, independientemente de su origen, raza, género, religión u orientación sexual.

En España, la independencia judicial se encuentra consagrada en el artículo 117.1 de la Constitución Española, que establece que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del rey por jueces y magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

A su vez, la valoración de la prueba es un aspecto clave de la imparcialidad judicial, ya que permite a los jueces determinar los hechos relevantes en cada caso y tomar decisiones basadas en la evidencia presentada. Se refiere a la capacidad de los jueces para tomar decisiones sin prejuicios y sin dejarse influir por factores externos.

La valoración de la prueba es el proceso mediante el cual los jueces evalúan la evidencia presentada en un caso para determinar los hechos relevantes. La evidencia puede incluir declaraciones de testigos, documentos, fotografías u otros elementos que puedan ayudar a probar o desacreditar una afirmación.

Para poder valorar la prueba de manera efectiva, los jueces deben tener una comprensión sólida de las leyes y procedimientos aplicables en cada caso, así como la capacidad de analizar la evidencia de manera objetiva y sin sesgos ni prejuicios. Los jueces

también deben considerar la credibilidad de los testigos y evaluar la consistencia de la evidencia presentada.

La valoración de la prueba es un proceso crítico que garantiza que un juicio sea justo e imparcial. Si los jueces no valoran adecuadamente la evidencia presentada, pueden tomar decisiones erróneas o injustas que afecten a las partes involucradas en un caso. La valoración de la prueba debe ser objetiva, basada en la evidencia presentada y considerando la credibilidad de los testigos. Si se cumple con estos principios, se puede garantizar que todas las personas sean tratadas con justicia e igualdad ante la ley.

A pesar de la importancia de la libre valoración de la prueba y la imparcialidad judicial, la presencia de sesgos judiciales puede limitar su aplicación. Los sesgos judiciales son prejuicios o actitudes que pueden influir en las decisiones de un juez o jueza en un caso, a menudo de manera inconsciente. Los sesgos judiciales pueden basarse en una serie de factores, como la raza, el género, orientación sexual, religión, etnia o estatus socioeconómico de las personas involucradas en el caso.

Estos pueden manifestarse de diversas maneras, como cuando un juez tiene expectativas preconcebidas sobre cómo debería comportarse una persona, sobre la credibilidad de su testimonio debido a su origen o estereotipo asociado con su grupo de pertenencia, por ejemplo. Los sesgos judiciales son una preocupación importante porque pueden socavar la imparcialidad judicial y la confianza en el sistema de justicia.

La libre valoración de la prueba y la imparcialidad judicial son elementos fundamentales de un sistema de justicia justo y equitativo. Sin embargo, la presencia de sesgos judiciales puede limitar la capacidad de los tribunales para aplicar estos principios de manera efectiva, garantizar la equidad y la justicia para todas las personas.

Es necesario que los sistemas de justicia trabajen para identificar y abordar los sesgos judiciales a través de la formación y la educación para los jueces y juezas, así como a través de políticas y prácticas que promuevan la equidad y la justicia. Al hacerlo, los sistemas de justicia pueden garantizar que la libre valoración de la prueba y la imparcialidad judicial sean



aplicadas de manera efectiva y que los derechos y la dignidad de todas las personas involucradas en el proceso judicial sean respetados.

En resumen, la libre valoración de la prueba, la imparcialidad judicial y la identificación y abordaje de los sesgos judiciales son elementos críticos para garantizar un sistema de justicia justo y equitativo.

La metodología utilizada en este trabajo se basa en un enfoque teórico y analítico que explora las teorías y argumentos de varios especialistas con el fin de construir soluciones y argumentos propios. Este enfoque se basa en el análisis doctrinal y en la revisión de la jurisprudencia y la legislación relevante para el tema en cuestión.

En este proceso, se recopila información y se evalúa críticamente a través de una revisión rigurosa de fuentes para llegar a una comprensión profunda del tema en cuestión. La metodología utilizada involucra un enfoque teórico y analítico, basado en el análisis doctrinal y la revisión crítica de fuentes relevantes. Los resultados de este análisis se utilizan para construir argumentos y soluciones propias, que se presentan de manera clara y concisa.

## II. La Verdad

El método de determinación de los hechos es la base para la averiguación de la verdad en el proceso civil. Aunque este sea un concepto al que estamos continuamente expuestos y que pensamos conocer, la realidad es que no es tan sencillo de definir, e igual o más arduo de determinar en un proceso judicial. El objetivo del proceso es resolver el conflicto mediante una resolución judicial<sup>1</sup> que le ponga fin. El mayor acercamiento posible a la verdad permitirá al juez impartir justicia<sup>2</sup>, aunque no siempre es una tarea sencilla, dado que el principio de aportación de la parte le deja al margen como mero espectador.

En el proceso civil, donde rige el principio dispositivo o de aportación de la parte, son estas las que deben proporcionar sus respectivos escritos de alegaciones al comienzo del proceso para la defensa de sus posiciones y *petitum*. Las alegaciones contienen aquello que

---

<sup>1</sup> Banacloche, Palao, J., “El Proceso, sus Principios y Formas” de p. 85 a p. 101, Cubillo López, I. J., *Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Civil*, Wolters Kluwer España, Madrid, 2018, p. 89.

<sup>2</sup> *Id.* Banacloche, Palao, J., *Aspectos Fundamentales de Derecho...* p. 90

las partes han considerado pertinentes en lo relativo a los hechos y a los fundamentos de derecho, que sirven de base para conseguir sus pretensiones<sup>3</sup>. Este principio expone cómo el juez es el destinatario de las pruebas aportadas por las partes. Esto supone para el juez quedarse como espectador, sin poder intervenir en esta fase del procedimiento.

La valoración de la prueba permite ese acercamiento a la verdad para que el juez pueda resolver de manera adecuada y mediante un criterio racional. La prueba de oficio parece la mejor manera para esclarecer los hechos, ya que sabría qué pruebas serían necesarias aportar para alcanzar las pretensiones y convencer de la realidad de los hechos. Pero no es el juez el que las aporta sino las partes. De ser así, vulneraría la garantía de imparcialidad al proponer la prueba por decantar inevitablemente la balanza hacia una u otra parte.

Aun no pudiendo practicar la prueba de oficio por cómo está configurado el sistema civil, se podría argumentar que la prueba de oficio no vulneraría necesariamente el principio de imparcialidad. El juez sólo pretende el esclarecimiento de los hechos para una justa resolución del conflicto. Al proponer la prueba el juez, no sabría si la prueba que requiera de oficio beneficiará o perjudicará a uno u otra parte<sup>4</sup>. Simplemente rogaría la aportación de documentación precisa para la resolución del conflicto.

Al impedir esto, supone que el juez sólo llegará a conocer la verdad que las partes hayan aportado y admitido como verdad en el proceso, sometiéndose a ello para juzgar. Hay excepciones como los casos especiales (arts. 216, 282 y 752.1 LEC)<sup>5</sup>, la insuficiencia

---

<sup>3</sup> Banacloche, Palao, J., “Los Modos de Determinación de los Hechos en el Proceso Civil” de p. 309 a p. 324, Cubillo López, I. J., *Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Civil*, Wolters Kluwer España, Madrid, 2018, p. 311

<sup>4</sup> Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., *La Valoración de la Prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 186

<sup>5</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 9 de diciembre de 2001).

Art. 216 LEC sobre la justicia rogada: “Los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales”; art. 282 LEC sobre iniciativa de la actividad probatoria: “Las pruebas se practicarán a instancia de parte. Sin embargo, el tribunal podrá acordar, de oficio, que se practiquen determinadas pruebas o que se aporten documentos, dictámenes u otros medios e instrumentos probatorios, cuando así lo establezca la ley”; art. 752.1 sobre la prueba: “1. Los procesos a que se refiere este Título se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento.”

probatoria o, según los arts. 429.1 y 443 LEC<sup>6</sup>, sugerir qué medio sería el adecuado para subsanar una deficiencia de la prueba. Todo ello conduce a la denominada carga de la prueba.

Este concepto de la carga de la prueba cobra importancia cuando aquello que las partes han aportado no termina de convencer al juez de si realmente se ha producido el hecho o como sucedió. Contenida en el art. 217 LEC, la carga de la prueba supone el *onus probandi* de que las partes deban probar aquello que afirman en sus alegaciones para ganar el proceso<sup>7</sup>.

Una vez quedan aportadas ambas versiones de los hechos o afirmaciones fácticas, se ha de corroborar que correspondan con la realidad<sup>8</sup>. Este proceso lo lleva a cabo el juez y es de vital importancia dentro de un proceso ya que aquello que considere que ha quedado probado (o favorecido por presunciones, de las que más adelante hablaremos) será sobre lo que pueda aplicar las normas judiciales relativas y adquirir los efectos jurídicos que de ellos se desprendan.

Por tanto, la fase probatoria, una de las principales fases del procedimiento civil que se dedica exclusivamente al averiguamiento de la verdad. De tal importancia es, que, sin ello, no podría haber un juicio sobre los hechos acaecidos, y las partes obtener aquello que solicitaron en el *petitum*, así como tutelas o excepciones del demandado<sup>9</sup>. Esto es por lo que se hace de ello un asunto vertebral dentro del proceso y sobre tal envergadura: para que se juzgue de manera justa con la verdad y minimizando los errores que pueda ocasionar.

La manera para exponer al juez la versión de la verdad y determinación de los hechos de cada parte puede ser variada en un proceso civil. La forma común de llevar a cabo estas acciones es la probatoria. En ella, el tribunal podrá acceder a la versión de las partes sobre los hechos y ver cuál de ellas se ajusta más a la realidad. Pero no es la única ni siempre se deduce mediante esta vía la verdad. También pueden los hechos quedar fijados a través de otras tres fórmulas: la admisión, la notoriedad y las presunciones.

---

<sup>6</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 9 de diciembre de 2001). Art. 429.1 sobre proposición y admisión de la prueba; art. 443 relativo al desarrollo de la vista.

<sup>7</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 9 de diciembre de 2001). Art. 217 LEC, relativo a la carga de la prueba y el *onus probandi*.

<sup>8</sup> Banacloche, Palao, J., “Los Modos de Determinación de los Hechos en el Proceso Civil” de p. 309 a p. 324, Cubillo López, I. J., *Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Civil*, Wolters Kluwer España, Madrid, 2018, p. 311

<sup>9</sup> *Id.* p. 311

El art. 216 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>10</sup> establece que “los Tribunales decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes”. Esto imposibilita al juez ordenar pruebas de oficio para un mejor esclarecimiento de la verdad por carecer de iniciativa probatoria. Esto se debe a que en los procesos civiles, el juez no inquiere en el ámbito privado más allá de lo que las partes pretendan aportar.

Aunque sea así el caso, si es cierto que existen varias excepciones a la norma general. Estas se dan en supuestos muy concretos y definidos, como pueden ser las insuficiencias probatorias (arts. 429.1 y 443.4 LEC)<sup>11</sup> –aunque siguen siendo las partes las que proponen, el juez sólo indica el método o vía adecuada para subsanar– o en aquellos casos especiales donde el objeto del proceso es de interés público (arts. 216 y 282 LEC)<sup>12</sup>.

A continuación, veremos los diferentes medios de determinación de los hechos distintos a la probatoria: hechos admitidos, notorios y las presunciones.

#### 1. Hechos Admitidos o no Controvertidos

La primera de las fórmulas es la admisión. En este supuesto, los hechos quedarán fijados o tomados como ciertos en el caso que ambas partes los den los válidos. Es decir, existe conformidad entre las partes, que se allanan con los datos aportados por ellos o por la otra parte, sin que ello suponga una alteración de la realidad a discutir entre ambas. Las partes muestran conformidad con los hechos, su consecución y acontecimientos aportados por la otra parte o ella misma, sin que haya discrepancias acerca de ellos.

En un juicio, cualquier hecho puede ser admitido si este queda regido por el principio dispositivo. El hecho quedaría introducido por las partes, ya sea por el demandante (en el escrito de demanda) o demandado (en la contestación a la demanda), para el conocimiento del juez.

---

<sup>10</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 9 de diciembre de 2001)

<sup>11</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil sobre proposición y admisión de la prueba y desarrollo de la vista, respectivamente.

<sup>12</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil sobre principio de justicia rogada e iniciativa de la actividad probatoria, respectivamente.

El demandante es quien debe exponer de manera clara y precisa los hechos sobre los que recae la demanda, siendo el demandado quien tenga la oportunidad de mostrar su conformidad o no e introducir nuevos o distintos hechos. Sobre aquellos que no se pronuncien quedarán admitidos tácitamente sin poder pronunciarse más tarde sobre ellos (art. 405.2 LEC)<sup>13</sup>. Aquellos hechos que hayan quedado como admitidos quedarán exentos de prueba según el art. 281.3 LEC<sup>14</sup> ya que ambas partes han mostrado su conformidad con ellos.

## 2. Hechos Notorios

La notoriedad es otra de las fórmulas para la fijación y determinación de los hechos. Se trata de encontrar como veraz un hecho siempre que sea considerado generalmente como cierto por la mayoría de la población<sup>15</sup>. Según el propio art. 281.4 LEC, hecho que goce de “notoriedad absoluta y general”.

La notoriedad se llega a asimilar a la admisión en tanto que no hay deber de probarlas. En caso de oponerse a esta notoriedad, se daría un *desplazamiento de la carga de la prueba* por la que será el que se oponga quien deba probar la excepción a la notoriedad (art. 385. LEC)<sup>16</sup>.

El desplazamiento, según viene regulado en el art. 217 LEC, se da en tres situaciones: procesos de competencia desleal y publicidad ilícita, en aquellos casos expresamente mencionados por la ley y por una flexibilización de la regla general en casos concretos. En los primeros, la carga de probar corresponde al demandado; en los segundos, vendrá estipulado por una norma legal a quien le corresponderá probar; y el último supuesto atiende a los casos donde el tribunal valore la capacidad y facilidad probatoria de cada parte.

---

<sup>13</sup>Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil art.405.2: “En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales”.

<sup>14</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil art.281.3: “Están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes”.

<sup>15</sup> Banacloche, Palao, J., *Aspectos Fundamentales de Derecho...* Op. cit. p. 312

<sup>16</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil art. 385 sobre presunciones legales.

Otro escenario legal que se pueden dar los *desplazamientos* de la carga de la prueba sería el que sigue: cuando una atribución sobre la parte que no le corresponda probar un hecho se invierta y se le obligue a aportar. Este supuesto se debe a que le resultaría más fácil su prueba o dispone de fuentes de las que la otra parte carece. Por ejemplo cuando un hecho puede acreditarse mediante un video que conste que posee la otra parte. En estos casos el Tribunal podrá apreciar que la falta de prueba no debe perjudicar a quien lo afirmó, sino a quien tienen una “disponibilidad o facilidad probatoria”<sup>17</sup>.

### 3. Hechos favorecidos por Presunciones

La tercera y última vía para acceder a la verdad de los hechos es la conocida como presunción. Esta supone la deducción por parte del Tribunal de un hecho, a través de otro, cuya certeza ha quedado demostrada previamente acreditada, ya sea mediante admisión, notoriedad o prueba (art. 385. LEC)<sup>18</sup>. Además, tiene un carácter supletorio<sup>19</sup>.

Se basa por tanto en dar como válido un acontecimiento, o hecho presunto, apoyándose en unos hechos base o indiciarios entre los que hay un nexo o “enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”, según el art. 386.1 LEC.

Podemos ver que las presunciones<sup>20</sup> parten de un hecho base o indiciario -el hecho presunto que se quiera dar como sucedido-, y el nexo entre ambos para que se pueda beneficiar el hecho presunto del hecho base. El nexo que se debe realizar entre los hechos base y presuntos los llevará a cabo el juez a través de las máximas de la experiencia, concepto al que más tarde y con mayor profundidad se dedicará en este trabajo. Un ejemplo de presunción sería la declaración de fallecimiento de una persona ausente durante un largo periodo de tiempo.

---

<sup>17</sup> Banacloche, Palao, J., *Aspectos Fundamentales de Derecho...* *Ibid.* p. 319

<sup>18</sup> Banacloche, Palao, J., *Aspectos Fundamentales de Derecho...* *Ibid.* p. 313

<sup>19</sup> Wolter Kluwer, “Presunciones”, Guías Jurídicas Wolter Kluwer S.P. Más información disponible en: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAA AUNjcwMDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAv\\_TaGTUAAAA=WKE#:~:text=marzo%20de%201999\).-,%C2%BFCu%C3%A1les%20son%20las%20presunciones%20legales%3F,la%20que%20favorece%20dicha%20situaci%C3%B3n.](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAA AUNjcwMDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAv_TaGTUAAAA=WKE#:~:text=marzo%20de%201999).-,%C2%BFCu%C3%A1les%20son%20las%20presunciones%20legales%3F,la%20que%20favorece%20dicha%20situaci%C3%B3n.;); última consulta 1/12/2022.

<sup>20</sup> STS núm. 806/2010, de 15 de diciembre define la presunción tal que así: “Se ha dicho que las presunciones son operaciones intelectuales que consisten en tener como cierto un hecho, denominado hecho presunto, a partir de la fijación formal de otro hecho denominado hecho base, que debe haber sido probado”.

Existen dos clases de presunciones: legales y judiciales. Las primeras son aquellas que se deducen con un nexo o enlace previamente estipulado en un precepto legal<sup>21</sup> y pueden ser tanto *iuris tantum* -admite prueba en contrario- (art. 385.2 LEC), como *iuris et de iure* -no admite prueba en contrario- (art. 385.3 LEC). Estas últimas son las que menos. Las segundas, las judiciales, son conexiones realizadas por el propio juez y pueden tumbarse con otras (art. 386.2 LEC).

El principal efecto que se desprende de las presunciones es por tanto la exención de probar el hecho beneficiado por ella (art. 385.1 LEC). Aquel que afirme el hecho presunto solo debe probar los indicios en los que el hecho se basa y la lógica conexión entre ellos. El que la niega desplaza la carga de la prueba y se le atribuiría la carga probatoria de la inexistencia de dichos hechos.

### III. La Prueba

Como hemos dicho, la fase probatoria se constituye como parte vertebral del proceso. La averiguación de la verdad es clave para lograr el objetivo del proceso: su resolución. Son las partes las que deben convencer de la certeza o falsedad de las afirmaciones fácticas mediante la aportación de pruebas que las verifiquen.<sup>22</sup>

Según Julio Banacloche Palao: “la prueba es la actividad procesal dirigida a convencer al tribunal sobre la certeza o falsedad de las afirmaciones fácticas realizadas por las partes en sus escritos de alegaciones”<sup>23</sup>.

En el proceso, la parte solicitante de la tutela judicial basa sus pretensiones en unos hechos sobre los cuales se fundamenta las bases de esa tutela y que el juez deberá valorar antes de otorgarlas o no. La parte demandada podrá entonces admitir o rechazar los hechos. En aquellos hechos que queden como controvertidos, ambas partes deberán aportar y acreditar con las pruebas pertinentes y necesarias la veracidad de sus pretensiones.

---

<sup>21</sup> Banacloche, Palao, J., *Aspectos Fundamentales de Derecho...* Op. cit. p. 314

<sup>22</sup> Banacloche, Palao, J., *Aspectos Fundamentales de Derecho...* Ibid. p. 315

<sup>23</sup> Id. p. 315

Este es el fin último de la fase probatoria en el proceso civil: que las partes convenzan al tribunal y adquiriera la verdad, la certeza del hecho o afirmación fáctica que alegan<sup>24</sup> mediante la comprobación de que lo afirmado corresponde con la realidad<sup>25</sup>.

## 1. Fundamento de la Prueba

El fundamento de la prueba es que la decisión final tomada por el juez sea la justa y acertada. Para ello, el juez debe de conocer todos los datos aportados por las partes para una mejor comprensión de lo sucedido y, con todos los datos, tomar una decisión ajustada. Para ello, el juez debe haber quedado convencido de que lo aportado por la parte a la que dé la razón es verdadero. Solo así se podrá aspirar a la justicia<sup>26</sup>.

No debe por tanto un juicio convertirse en una discusión entre partes, sino que estas deben dirigir sus esfuerzos a convencer al juez de que aquello que ellos aportan es cierto y poseen medios para mostrar la verdad que ellos defienden. Será luego el juez quien, tras tomar nota de ambas posiciones, pueda dictar una sentencia mediante las máximas de la experiencia y la sana crítica y sus propias conclusiones.

Igual que las alegaciones de las partes no solo introducen afirmaciones sobre hechos presuntos, sino que también solicitan una tutela jurídica, el fin de la prueba no es solo llegar a la declaración de un hecho como acaecido, sino que se favorezca al hecho desprendiéndose de él efectos y consecuencias jurídicas aplicables a la realidad judicial o verdad formal. Dependiendo de dichos resultados, se beneficiará la parte que el juez haya fallado a favor.

### 1.1. Verdad Formal y Verdad Material

La diferencia entre los conceptos de verdad formal y material las introdujo el autor y jurista alemán Endemann<sup>27</sup>, quien publicó en Alemania durante los años 1858 y 1860, con el

---

<sup>24</sup> Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., “Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado” de p. 407 a p. 437, InDret, 2020, p. 408, vid. Nieva Fenoll, *La valoración de la prueba*, Madrid 2010.

<sup>25</sup> Banacloche, Palao, J., *Aspectos Fundamentales de Derecho...* Op. cit. p. 315

<sup>26</sup> Cfr. Banacloche, Palao, J., *Aspectos Fundamentales de Derecho...* id. p. 315. Debe recordarse las limitaciones que tiene el juez en los procesos dispositivos al no poder introducir hechos no alegados, ni obviar aquellos que las partes hayan admitido. De ahí que la verdad del proceso se denomine verdad judicial o procesal, y que no coincida con la material.

<sup>27</sup> Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., *La Valoración de la Prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 81. El concepto no es alemán, pero fue Alemania la que trabajó doctrinalmente más el concepto.



propósito de impulsar la valoración libre de la prueba, una serie de escritos relativos al concepto de verdad. Esta se podía obtener a través del proceso civil, pero sólo permitía encontrar la verdad “formal” o “judicial” (provocada por el principio dispositivo), y no la verdad “material”.

Como consecuencia, comentaba cómo al estar regido el proceso por el sistema de aportación de parte, el juez no podría indagar ni llegar a descubrir la realidad de lo sucedido o verdad material por parte del juez. Solo a través de aquello que las partes tomen por conveniente aportar.

Entendemos entonces a la verdad material como aquella verdad tal y como realmente sucedió en la historia; y la formal o judicial como aquella que emerge de una resolución judicial como consecuencia de las pruebas practicadas y de los hechos dados por verdaderos, aunque sean distintas a la material.

A veces las pruebas practicadas no son determinantes o no consiguen reunir indicios suficientes. Esto resulta en que las dos verdades puedan ser distintas. Para la justicia, aquello que no ha quedado probado no existió. Por ello, la verdad “judicial” o “formal” se compondrá siempre de una verdad igual o más reducida y limitada de los hechos que, regidos por el principio dispositivo, las partes permiten al juez conocer. Esta verdad no siempre coincide con la material y de ahí las lagunas que se puedan dar a la hora de juzgar

El juez se ve limitado por lo que aportaran las partes sobre lo acaecido, sin poder intervenir más allá de lo que estos aportaran<sup>28</sup>. Pero también los jueces podían concebirse como seres racionales y capaces de valorar fielmente la prueba sustentando su motivación en razones lógicas<sup>29</sup>.

A ojos de Endemann, la libre valoración la percibía como “el estudio de la vida, del auténtico conocimiento de las cosas del sentido común”<sup>30</sup>. Opina por tanto que no basta con una mera verosimilitud para tener como probada una convicción, sino que siempre debía

---

<sup>28</sup> *Id.* Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., *La Valoración...* p. 81

<sup>29</sup> *Op.cit.* Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., *La Valoración...* *ibid.* p. 82, vid. Endemann, W., «Die freie Beweisprüfung», p. 96

<sup>30</sup> *Ibid.* Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., *La Valoración...* p. 291

intentarse la obtención de la verdad<sup>31</sup> y que la libre valoración debía ser -racionalmente-motivada.

## 2. Carga de la Prueba

Habiendo ya enunciado el concepto del término, para recordar, se trataría de “la obligación de cada parte de traer pruebas al proceso en defensa de su posición”<sup>32</sup>. Supone que cada parte debe probar aquello que le beneficie en el proceso<sup>33</sup>, y no a la otra como es lógico.

Se llegó a elaborar una guía para orientar a los litigantes en el proceso. En ella se establecía que debía ser el demandante el que probara los hechos constitutivos de su pretensión; el demandante los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes que la contravinieren<sup>34</sup>. En ciertos casos, está llamada “facilidad probatoria” alteraba el reparto de la carga de probar los hechos<sup>35</sup>.

Este escenario legal que se da son los denominados *desplazamientos* de la carga de la prueba. Es una atribución a una de las partes que no le corresponda en principio probar un hecho, pero se le obligue ya que le resultaría más fácil su prueba o dispone de fuentes de las que la otra parte carece o le son difíciles de obtener. En estos casos el tribunal podrá apreciar que la falta de prueba no debe perjudicar a quien lo afirmó, sino a quien tiene una “disponibilidad o facilidad probatoria” mayor.

Siguiendo con la carga de la prueba, esta puede venir en dos modalidades: la carga de la prueba subjetiva o formal –dirigida a las partes para que conozcan los hechos que deben probar–, y la carga objetiva o material o de averiguación<sup>36</sup>, que determina los hechos que deben ser probados para poder emitir una resolución. esta última ayuda al tribunal al proporcionarle criterios a utilizar cuando un hecho permanezca dudoso o sin probar y no a quien debe probarlos<sup>37</sup>.

---

<sup>31</sup> *Ibid.* Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., *La Valoración...* p. 303

<sup>32</sup> Nieva Fenoll, J., *Carga de la prueba y estándares...* *Op. cit.* p. 410

<sup>33</sup> *Id.* Nieva Fenoll, J., *Carga de la prueba y estándares...* p. 410

<sup>34</sup> *Cfr.* *id.* p. 410

<sup>35</sup> Serra Domínguez, M., Comentario al art. 1252 del Código Civil, en: “Comentarios al Código Civil y compilaciones forales” (dirigidos por Albaladejo), Madrid 1991, tomo XVI, vol. 2, págs. 66-68.

<sup>36</sup> Nieva Fenoll, J., *Carga de la prueba y estándares...* *Ibid.* p. 412 *vid.* Rosenberg, *Die Beweislast*, cit. págs. 26-27.

<sup>37</sup> Banacloche, Palao, J., *Aspectos Fundamentales de Derecho...* *Op. cit.* p. 318

La carga de la prueba formal, dirigida a las partes, puede ser resuelta si cada una de las partes prueba correctamente aquello que ha aportado al tribunal, es decir, aquellos “de los que ordinariamente se desprende, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda” (art. 217.3 LEC).

La carga material se desprende del art. 217.1 LEC, estableciendo que el juez o tribunal “desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de la probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones”. La carga material de la prueba pone el qué ha de ser probado, sin importar al juez si fue una u otra parte la que le convenció. Es decir, todo aquello alegado y no probado no podrá ser valorado por el juez. Incluso, puede llegar a perjudicar a la parte que lo aporta si esta no consigue probarlo. Por ello las partes deben sopesar que aportan y cómo lo prueban antes de entrar en juicio.

El primer apartado del art. 217 LEC hace referencia, como hemos dicho a la carga material. Los otros siguientes apartados a la carga formal, tanto del actor como del demandado. Esta carga formal es la predominante en los procesos civiles debido al principio dispositivo y de aportación de la parte que rige en ellos, pero poco a poco la tendencia va cambiando hacia un acercamiento entre ambas. El juez no sólo puede instar de oficio a la partes para que alcancen un acuerdo (arts. 414, 415 y 428.2 LEC), pero también que precisen o aclaren los hechos y argumentaciones.

#### IV. Valoración de la prueba

El siguiente apartado se adentra en las reflexiones en las que se basa el juez para fundar sus argumentos y tomar una decisión motivada. Históricamente, parte de los litigios entre particulares se resolvían mediante un tercero que intercedía con *auctoritas* –ya fuera divina o legal– y que ambas partes tenían el deber de respetar y así evitar una solución violenta. Este tercero solía ser a priori imparcial en el proceso y tomaba la decisión a través de una valoración de la prueba<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Cfr. Nieva Fenoll, J., *Carga de la prueba y estándares...* Op.cit. p. 38

En la resolución civil de un litigio, para que la prueba pueda ser valorada, primero debe haber surgido eficaz. Esto es de vital importancia ya que las conclusiones que obtenga el juez de las pruebas practicadas determinarán el devenir del proceso. Si la prueba no cumple los requisitos legalmente establecidos, carecerá de eficacia probatoria, es decir, no surtirá efectos<sup>39</sup>.

La eficacia de la prueba reside en la capacidad para convencer al juez de que sus pretensiones sean ciertas. Para que se dé esa eficacia probatoria es necesario que se superen requisitos legalmente establecidos. Son conocidas las “prueba prohibida” o la “doctrina de los frutos del árbol envenenado” (esta doctrina hace referencia a vicios que impiden que surtan o se deriven efectos de la prueba, por mucho que pudieran llegar a demostrar, si han sido obtenidas vulnerando derechos fundamentales según el art. 287 LEC y la LOPJ, previamente mencionado en la STC 114/1984, de 29 de noviembre)<sup>40</sup>. De las “pruebas ilícitas” no devendrán efectos, por la vulneración de normas procesales probatorias, sin que necesariamente lleguen a afectar a derechos fundamentales<sup>41</sup>.

Si lo que se vulnera son las normas procesales probatorias, sin que afecten a derechos fundamentales (que primarían sobre la prueba), y atendiendo al caso concreto, se podrá otorgar la eficacia anormal, cuya extensión será determinada por el juez<sup>42</sup>. En todo caso, se trataría de una excepcionalidad, ya que lo más habitual es invalidar las pruebas que carezcan de elementos esenciales que hagan prueba válida.

## 1. Sistemas de valoración

Las pruebas eficaces, es decir, sin vicios y que surten efectos en el proceso civil, pueden ser de distintas clases. Debido a las diversas naturalezas de los hechos que acrediten las partes, las pruebas requeridas para su verificación serán igualmente diferentes<sup>43</sup>. Varios hechos con distintos medios de prueba, y cada uno de los medios requiere su consiguiente valoración. Independientemente, los medios de las pruebas aportadas deben ser apreciadas e

---

<sup>39</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 02/07/1985) art. 11.1

<sup>40</sup> La STS núm. 386/2007, de 29 de marzo, señala que “cuando se emplean medios ilícitos, [...] la fuente de prueba no debe ser asumida en el proceso, por lo tanto no ha de ser tenida en cuenta”

<sup>41</sup> Cfr. Banacloche, Palao, J., *Aspectos Fundamentales de Derecho...* Op. cit. p. 324

<sup>42</sup> Cfr. Id. Banacloche, Palao, J., *Aspectos Fundamentales de Derecho...* p.324

<sup>43</sup> Id. Banacloche, Palao, J., *Aspectos Fundamentales de Derecho...* p.324

interpretadas por el juez para alcanzar una decisión, que será la que conceda o no la tutela jurídica solicitada por las partes<sup>44</sup>.

Para que el juez otorgue a la parte la concesión de las pretensiones solicitadas, deberá primero practicar todas aquellas que se estimen oportunas. Pero esta labor permite solo acercarse a la posibilidad de que los hechos hayan podido acaecer. La determinación de si acaecieron o no corresponde al juez. Es aquí donde comienza la verdadera tesitura: la apreciación, interpretación y valoración de los hechos<sup>45</sup>.

Cada medio de prueba tiene una referencia normativa que le indique cómo valorarla. En unos casos se le impone al juez atenerse y valorar las particularidades de la prueba, y en otros se le deja libertad de actuación en la valoración. Esos tipos de valoración de la prueba, son: si la norma indica al juez que deduzca unas conclusiones a partir de circunstancias concretas, se tratará de una prueba legal o tasada; si en cambio la norma legal no estipula indicación alguna de cómo proceder ante la valoración de la prueba, el juez podrá valorar libremente y sopesar a su juicio (que no de manera arbitraria, dada la obligatoriedad de motivación y ajuste a derecho que acompañan a sus decisiones)<sup>46</sup>.

La libertad de valoración permite al juez desatarse de preceptos legales, pero no le desvincula de su consiguiente y motivado razonamiento<sup>47</sup>. Por tanto, la valoración libre debe ser razonada. El juez tiene el deber de explicar su decisión, el cómo, y por qué otorga o no credibilidad a las pruebas practicadas. Este es el deber de motivación tratado en los arts. 120.3 CE y 218 LEC de las resoluciones judiciales.

En todo caso, si se dieran contradicciones en los resultados de distintas pruebas y cada una quede desvirtuada por la contraria, se podrá llegar si así lo acuerda el juez a la valoración conjunta de la prueba<sup>48</sup>.

---

<sup>44</sup> Cfr. *Id.* p.324

<sup>45</sup> Cfr. *Id.* p.324

<sup>46</sup> Cfr. *Id.* Banacloche, Palao, J., *Aspectos Fundamentales de Derecho...* p. 325

<sup>47</sup> *Id.* p. 325

<sup>48</sup> *Id.* p. 325

## 1.1. Legal

Hemos comentado que la valoración legal de la prueba es aquella que viene regulada por un precepto legal. Como apunta Taruffo<sup>49</sup>, la prueba legal consiste “en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada prueba”, mientras que otros afirman que en este sistema “es la ley la que, con independencia del convencimiento del Juez, le señala la forma como ha de valorar las pruebas, imponiendo el criterio legal, fundado en razones de seguridad jurídica o máximas de experiencia comunes o generales”<sup>50</sup>.

Este sistema surgió de un intento por controlar los excesos y arbitrariedad de la libre valoración de la prueba por caer en una absoluta discrecionalidad judicial. Se trataba de dar seguridad jurídica y se comenzó por positivizar aquellas pautas que debían llevar a convencer al juez a tomar una decisión<sup>51</sup>.

Aunque su estudio se puede remontar en el tiempo, la historia reciente nos muestra la realidad de cómo conviven la valoración de prueba legal y libre. La tendencia entre legal y libre son discontinuas y sin llegar a imponerse una sobre otra<sup>52</sup>. Aun con todos sus defectos y vulnerabilidades, las leyes nunca han renunciado por completo a la libre valoración. Pero para poder ver las complejidades que trae este sistema es necesario adentrarse en él.

Este sistema de prueba prescinde el convencimiento del juzgador. Ya sea por dotar de seguridad jurídica al proceso o por el principio dispositivo que en él rige, el legislador introduce normas cuya prueba producirá su fijación fáctica. Una vez sometida a los requisitos y exigencias procesales, la prueba aportada surtirá plena, o al menos favorecerá. Por tanto, la prueba tiene un efecto fijado.

En España, siguen existiendo normas de prueba legal. La prueba o valoración legal pretende guiar la evaluación del juez, sin dejar a este espacio para una discrecionalidad excesiva, que pudiera convertirse en arbitrariedad. Algunos de los preceptos regidos por

---

<sup>49</sup> Taruffo, M., *La Prueba de los Hechos*, trad. J. Ferrer Beltrán, ed. Trotta, Bolonia, 2002, p. 195

<sup>50</sup> Seoane Spielgeberg, J. L., (2007). *La Prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Disposiciones Generales y Presunciones*. p. 374

<sup>51</sup> *Cfr.* Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., *La Valoración...* *Op.cit.* p. 39

<sup>52</sup> *Cfr.* Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., *La Valoración...* *Op.cit.* p. 65

valoración legal son: la declaración de la parte, cuando afirman hechos personales y perjudiciales (art. 316.1 LEC), o con documentos públicos (art. 319.1 LEC), o con los documentos privados no impugnados (art. 326.1 LEC).

La valoración de la prueba en documentos públicos según queda establecido en el art. 319.1 LEC, por ejemplo, acreditaría mediante prueba tasada: “harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella”. Mientras que la declaración de la parte tiene valor de prueba libre –ya que es admisible prueba en contrario–, la mayoría de la doctrina sostiene un valor legal de la prueba por la confusa redacción del art. 316.1 LEC.

## 1.2. Libre

La libre valoración “presupone la ausencia de aquellas reglas (las que predeterminan el valor de la prueba) e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón”.<sup>53</sup>

La libre valoración de la prueba es la actividad que lleva a cabo el juez de apreciar el valor de las pruebas aportadas a través de su intelecto. No se somete por tanto a normas jurídicas, sino que se deja discrecionalidad al juez para fundar su decisión. Este fundamento de la decisión lo establece el art. 218.2 LEC<sup>54</sup>, imponiendo su consiguiente motivación.

La fijación de los hechos es tarea del juez. Mediante la apreciación intelectual de la prueba realizada y conforme a los métodos de razonamiento, llegará a tomar una decisión fundada. Las conclusiones de convicción sobre los datos aportados en el proceso harán que determine como probable aquellas afirmaciones fácticas que se correspondan con la realidad, según su propio criterio y experiencia.

La posibilidad de que los tribunales aprecien y valoren de manera libre las pruebas no supone en ningún caso que esas decisiones no deban estar fundadas y razonadas, con su

---

<sup>53</sup> Taruffo, M. *La Prueba de...* *Ibid.* p. 195

<sup>54</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil sobre la motivación de las sentencias.

consiguiente motivación. La motivación de las sentencias no sólo impide que se tomen decisiones arbitrarias (sin fundamento), también sirve para que en caso de recurso por la parte perjudicada se pueda dirimir en qué y cómo se fundó la decisión.

La valoración libre de la prueba sin motivación conlleva a la arbitrariedad, prohibida por el art. 9.3 de la Constitución Española: “3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.<sup>55</sup>

La palabra “libre” se refiere a que el juez no se encuentra bajo ningún precepto legal que le guíe su actuar, es decir, no está sometido al sistema de valoración legal o tasado previamente mencionado. La determinación de lo fáctico vendrá como consecuencia de la convicción del juez. Esta convicción se puede alcanzar a través de los criterios de razonamiento común y mediante determinadas reglas (científicas o técnicas), o conforme a las reglas de la sana crítica<sup>56</sup>, que veremos con detenimiento más adelante.

La valoración se hará “conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, depurándolos conforme a las máximas de experiencia”<sup>57</sup>. Este tipo de valoración se establece expresamente para los casos siguientes establecidos en la LEC: la prueba de informes periciales (art. 348 LEC), en la declaración de la parte o las declaraciones testificales (art. 376 LEC) y sobre algunos medios de grabación de contenido (art. 382.3 LEC) o instrumentos de archivo o reproducción de datos presentados (art. 384.3 LEC). Todo bajo la valoración mediante sana crítica, salvo aquello que sea personal y perjudicial<sup>58</sup>.

---

<sup>55</sup> Constitución Española, BOE núm. 311, de 29/12/1978

<sup>56</sup> *Cfr.* Bonet Navarro, J., *La Prueba en el Proceso Civil: Cuestiones Fundamentales*, Difusión jurídica, Madrid, 2009. p. 239

<sup>57</sup> Seoane Spielgeberg, J. L., *La Prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Disposiciones Generales y Presunciones*, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 374.

<sup>58</sup> Banacloche, Palao, J., *Aspectos Fundamentales de Derecho...* *Op. cit.* p. 325



## 2. La Íntima Convicción

La íntima convicción consiste en la libertad que goza el juez al momento de valorar la prueba, basándose en nociones subjetivas como la moral, creencias o conocimientos. Se diferencia de la sana crítica en que esta se basa en reglas de la lógica, de experiencias y/o de los conocimientos científicos a tratar en el proceso en cuestión. Este conjunto de conocimientos ayuda al juez a motivar la resolución.

Nieva Fenoll la define como la “la libertad total del que juzga a la hora de apreciar la prueba, sin motivación, pero dentro de la sinceridad de su conciencia”.<sup>59</sup> Como ya hemos mencionado, el sistema procesal de valoración libre de la prueba permite a los jueces examinar según su conciencia y sin estar regidos por preceptos legales.

Este sistema surge históricamente como reacción al sistema legal o de pruebas tasadas. La Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím) fue la primera en adquirir este concepto, seguido de la LEC. Se define según como “sistema que consagra la libertad absoluta del juez para formar su convencimiento a través de los diferentes medios de prueba para, por un juicio, adquirir su certeza de acuerdo con la impresión que un medio de prueba le produzca”<sup>60</sup>.

La íntima convicción establece que no existen reglas para determinar previamente el valor de una prueba. Consagra la libertad absoluta del juez para formar su propio convencimiento y tomar una decisión. Decisión que debe ser igualmente motivada. Diferencia con la sana crítica que más adelante veremos, es que esta si guarda la libertad, pero la motivación debe provenir de la razón, experiencia y de la lógica del juez.

## 3. La Sana Crítica

Introducida por primera vez en la LEC de 1855, la sana crítica constituye un tipo sistema de valoración libre. Constituido como aspecto fundamental del proceso judicial, esta permite atender a las particularidades concretas, así como ajustarse a las circunstancias

---

<sup>59</sup> Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., *La Valoración...* *Op.cit.* p. 75

<sup>60</sup> Cuello Iriarte, G., *La Sana Crítica* (Sistema de valoración de la prueba judicial), Colección Profesores. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2007.

cambiantes del caso<sup>61</sup>. No son reglas legales, según la jurisprudencia existente, al no encontrarse definidas en la ley; de ahí su cualidad de adaptabilidad<sup>62</sup>.

La sana crítica es un sistema de valoración de la prueba en los sistemas procesales dispositivos. Conformaría la concepción racional del valor de la prueba que debe llevar a cabo el juez. Una definición puede ser: “[...] la sana crítica es un conjunto de preceptos o reglas para juzgar la verdad de las cosas (o, mejor dicho, de los hechos en campo jurídico), libre de error y de vicio...”<sup>63</sup>.

El propio concepto es una expresión compuesta por el adjetivo “sana”, que califica a cómo debe ser la “crítica”. Por “sana” se entiende que queda “libre de error y de vicio; principios sanos, doctrina, crítica sana; por su parte “crítica” debe entenderse como “arte de juzgar la bondad, verdad, y belleza de las cosas”<sup>64</sup>. Añade además que el “arte” es “un conjunto de preceptos o reglas necesarias para hacer bien una cosa”.

Las reglas de la sana crítica “son los criterios normativos (reglas, pero no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana) para emitir juicios de valor (estimar, apreciar: acerca de una cierta realidad)”<sup>65</sup>. De esta manera, se puede ver que las reglas de la sana crítica constituyen un medio, mientras que la libre convicción del juez es un resultado.

Otra opinión trata de “noción general sobre la prueba (entre el mito y la realidad)”, las reglas de la sana crítica “son máximas de la experiencia judiciales, que integran la experiencia de la vida del juez y que éste debe aplicar a la hora de determinar el valor probatorio de cada una de las fuentes-medios de prueba”<sup>66</sup>.

---

<sup>61</sup> Sobre la naturaleza e importancia de la sana crítica vid. Serra Domínguez, M., *De la prueba de las obligaciones*, en “Comentarios al Código Civil y las Compilaciones Forales”, t.XVI, vol.II, Albaladejo, M. (dir.), ed. Edersa, 2ª ed., Madrid, 1991, p. 23-26; y del mismo autor, *El derecho a la prueba en el proceso civil*, *op. cit.*, p.583-585

<sup>62</sup> SSTs de 19 febrero 2007, fto. jco. 2º (EDJ 200/8523); de 17 de octubre de 2006, fto. jco. 2º (EDJ 2006/288696) y de 19 de diciembre de 2005, fto. jco. 2º (EDJ 2005/225536).

<sup>63</sup> Falcón, E., *Tratado de la prueba*. Astrea. Buenos Aires. 2009. Pág. 660 y 661.

<sup>64</sup> Abel Lluch, X., “*Las reglas de la sana crítica*”. Primera edición. Madrid.: Editorial la ley, 2015. Pág. 21.

<sup>65</sup> Guasp, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t.II, vol.1º, 2ª parte, M. Aguilar, editor, Madrid, 1947, p.647

<sup>66</sup> Montero Aroca, J., “*Noción general sobre la prueba (entre el mito y la realidad)*”, *op. cit.*, pág. 61. Según M. A., las reglas de la sana crítica son máximas de la experiencia judiciales, que integran la experiencia de la vida del juez y que éste debe aplicar a la hora de determinar el valor probatorio de cada una de las fuentes-medios de prueba.

Otras definiciones pueden ser “las reglas de la sana crítica son normas comunes a todo ser humano... basadas en la razón, la lógica y, en definitiva, en las máximas de la experiencia”<sup>67</sup>. O como una obligación del juez de apreciar, además de otras máximas de experiencia sociológicas, “las facultades psicológicas del testigo”<sup>68</sup>.

Finalmente, para Taruffo la sana crítica es un sistema de libre valoración motivada, y vuelve a recordar no confundirla con la discrecionalidad judicial. Según este autor, “el principio de la libre convicción ha liberado al juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las pruebas de la razón”<sup>69</sup>.

La sana crítica se suele confundir con las máximas de experiencia. Estas últimas se podrían definir como “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligadas de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han deducido y que, por encima de esos casos, pretenden validez para otros nuevos”<sup>70</sup>.

Es, por tanto, un sistema de libre valoración motivada, que no debe confundirse con la arbitrariedad. La libertad de valoración desata al juez de atenerse a preceptos legales, pero no le desvincula de su consiguiente y motivado razonamiento<sup>71</sup>. Por tanto, la valoración libre debe ser razonada. El juez tiene el deber de explicar su decisión, el cómo, y porqué otorga o no credibilidad a las pruebas practicadas. Este es el deber de motivación tratado en los arts. 120.3 CE y 218 LEC de las resoluciones judiciales.

La sana crítica permite al juez racionalizar la discrecionalidad judicial en la valoración<sup>72</sup>. En el ordenamiento jurídico español, se da preferencia frente a la libertad del

---

<sup>67</sup> Asencio Mellado, J. M<sup>a</sup>., *Derecho Procesal Civil, Op. cit.*, págs. 252-3

<sup>68</sup> Vicente y Caravantes, J., “*Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva Ley de Enjuiciamiento*”, Madrid, 1856, t. II, p. 246.

<sup>69</sup> Taruffo, M., “*Conocimiento Científico y Estándares de Prueba Judicial*”. Núm. 52, 2005. Pág. 67.

<sup>70</sup> Stein, F., “*El conocimiento privado del juez*” (traducc. De la Oliva, A.), ed. Centro de Estudios Ramon Areces, S.A., Madrid, 1990, pp.22.

<sup>71</sup> Taruffo, M., “*Conocimiento científico y estándares de prueba judicial*”, en rev. Jueces para la Democracia, Información y Debate, núm. 52, marzo 2005, p.67. En un sentido similar, la SAP Cáceres de 31 de mayo de 2006, fto. cjo. 4º (EDJ 2006/90032) apunta que ya que “[...] la libertad de apreciación no quiere decir apreciación arbitraria del resultado de la prueba, sino apreciación crítica,[...]”.

<sup>72</sup> Abel Lluch, X., “*Valoración de los medios de prueba en el proceso civil*”, (disponible en <https://itemsweb.esade.edu/research/ipdp/valoracion-de-los-medios.pdf>; última consulta 20/3/2023).

juzgador, a la racionalidad como base de toda valoración<sup>73</sup>. Racionalidad que exige necesariamente que la decisión, una vez tomada, se argumente y explique para poder quedar sujeta a la crítica de un tribunal superior<sup>74</sup>, a la vez que la “primacía del juicio fáctico en la motivación de la resolución judicial”, ya que solo desde una formación fundada del juicio se podrá evitar la arbitrariedad<sup>75</sup>.

Supone que la valoración de la prueba se enfoque desde la perspectiva de los medios, y no del fin. “La sana crítica es un medio; la libre convicción es un fin o un resultado”<sup>76</sup>. Ese acierto es el del desplazamiento de la noción de valoración del fin a los medios, dando así libertad no en el fin sino en los medios -destacando la racionalidad o buen criterio- del juez<sup>77</sup>.

La sana crítica son, por tanto, principios no reglados que distancian al juez de la necesidad de juzgar mediante criterios o parámetros establecidos en las leyes procesales. De este modo, el juez puede utilizar su libre discernimiento racional para la valoración de la prueba. Todo ello motivando o mostrando que la decisión fue justa y ajustada a parámetros basados en derecho, o no, pero justos, motivados y comprensibles, como la sana crítica.

La sana crítica es un sistema de los muchos que tiene el juez de valorar la prueba. Pero, a lo largo del tiempo, se ha ido buscando la forma más ajustada para que pueda llevar a cabo la valoración de la prueba obteniendo los mejores resultados posibles. Estos modelos o enfoques como ahora veremos traspasan a veces el ámbito de lo jurídico en busca de esa adecuación.

---

<sup>73</sup> Montero Aroca, J., “*La valoración de la prueba como garantía en el proceso civil*”, III Congreso Panameño de Derecho Procesal, Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, 2006, pp.434.

<sup>74</sup> Zubiri de Salinas, F., “*¿Qué es la sana crítica? La valoración judicial del dictamen experto*”, en rev. Jueces para la Democracia, Información y Debate, núm. 50, julio 2004, p.55-56. Afirma que el concepto de sana crítica debe propiciar una valoración probatoria sujeta a criterios de racionalidad y sometida al control de un órgano superior, destacando la necesidad de la motivación sobre las cuestiones fácticas con parámetros alejados de la íntima convicción.

<sup>75</sup> Abel Lluch, X., “*Objeto y Carga de la prueba Civil*”, Picó i Junoy, J. (dir.), J.M.Bosch editor, Barcelona, 2007, p. 37.

<sup>76</sup> Sentís Melendo, S., “*La prueba: los grandes temas del derecho probatorio*”, Buenos Aires: E.J.E.A., 1979. Print.

<sup>77</sup> Montero Aroca, J., “La valoración...” p. 439, muestra que “esa fórmula [en referencia a la sana crítica] expresa que en la resolución judicial deben expresarse los motivos o razones por las que se acepta o rechaza el valor de convicción de cada medio de prueba”.

## V. Enfoques

A continuación, veremos cinco soluciones que han aportado ciencias, como las matemáticas, filosofía o la psicología, a los juristas en su búsqueda de solución a los problemas probatorios que se les presentan. De estas cinco, es fundamental que los jueces conozcan todas ya que cada una tiene su propia particularidad y utilidad.

La valoración de una prueba es algo complejo y variable para cada juez. Es trabajo de estos enfoques el estandarizar esas diferencias y objetivar las valoraciones; así se minimizará los posibles errores humanos, sin pretender someter de nuevo hacia un sistema tasado o legal dicha valoración.

No se puede pretender que los jueces sean absolutamente expertos en todo, pero sí se espera de ellos un amplio conocimiento de cultura general. Para ello, veremos a continuación las distintas maneras que se han propuesto para afrontar el problema probatorio y, a ser posible, encontrar una solución común.

### 1. Enfoque Jurídico

Este enfoque ha sido tratado y trabajado a lo largo de la historia y es, en parte, lo previamente mencionado sobre los sistemas creados para valorar la prueba: libre y legal o tasado. Estos se han ido mezclando hasta crear el sistema mixto, el sistema de valoración probatoria más utilizado en textos normativos contemporáneos.

Brevemente y como hemos visto, el libre es aquel que otorga libertad al juzgador para valorar racionalmente sus decisiones; el legal, al desconfiar de esa valoración, introdujo pautas directas a la actuación del juez, es decir, instrucciones para valorar dejando de lado la razón. Si el sistema tasado ayuda limitadamente al juez a valorar; el libre espera de él que sea honesto, imparcial y racional en la valoración.

El principal problema de la valoración es el propio pensamiento del juez y sus circunstancias. Estas le influyen a tomar una u otra decisión. Al inspeccionar una valoración,

se siguen sus explicaciones recogidas en su motivación y, en caso de no convencer, tratar de adivinar qué le pudo influir en su toma de decisiones<sup>78</sup>.

Esta segunda parte sobre qué pudo influir entra ya en consideraciones psicológicas y sociológicas, basadas en leyes y, por tanto, jurídicas. Pero volviendo al enfoque jurídico estricto, se basa simplemente en explicar qué sistema fue el que utilizó para valorar.

Por ello se hace necesario estudiar qué ha podido dar lugar a esos razonamientos fuera de lo jurídico, que haya podido influenciar la decisión. A eso se dedican los siguientes enfoques. Son ayudas complementarias para el juez, pero no toman decisiones basándose únicamente en ellos.

## 2. Enfoque Epistemológico o Gnoseológico

La filosofía, como podemos imaginar, es una de las ciencias que ayuda a veces a resolver a la hora de tomar decisiones a los jueces. Los filósofos han tratado de entender los esquemas internos del pensamiento, ordenando y sistematizando sus fases en esquemas, ayudando a construir y describir el porqué de las decisiones.

En sus trabajos, los filósofos se han sumergido en lo más profundo de los razonamientos para intentar encontrar un sentido que permita al juez sistematizar su labor. Tratan de que el juez adapte sus razonamientos a este sistema y así los ordene para una mejor valoración y, a su vez, una más clara motivación<sup>79</sup>.

Dentro del enfoque epistemológico se encuentra el silogístico. El silogismo es el primer intento conocido de explicar el razonamiento, surgiendo de él los razonamientos inductivo y deductivo. Se basa en la explicación de la lógica del juicio jurisdiccional como resultado de combinar la premisa mayor (el Derecho) con la menor (los hechos)<sup>80</sup>.

Esta manera de ordenar nuestros pensamientos intentando reconstruir la estructura del razonamiento, deja atrás datos relevantes que hacen que se pueda caer en grandes

---

<sup>78</sup> Nieva Fenoll, J., Taruffò, M., *La Valoración...* *Op.cit.* p. 97

<sup>79</sup> Nieva Fenoll, J., Taruffò, M., *“La Valoración...”* *Op.cit.* p. 99

<sup>80</sup> id. Nieva Fenoll, J., Taruffò, M., *“La Valoración...”* p. 100 vid. Sentís Melendo, S., *«La prueba es libertad»*, en *La prueba: los grandes temas del Derecho Probatorio*, Buenos Aires, 1979, p. 21.

imprecisiones. Por ejemplo, cómo recoger los elementos que componen la premisa menor en sentido material (qué elementos son relevantes para realizar un juicio). Tampoco explica la formulación de la premisa mayor, haciéndose depender de la experiencia, pero de nuevo sin detallar cómo construir esas máximas de experiencia<sup>81</sup>.

A través de los años y con el trabajo de muchos autores, se ha intentado mejorar y corregir la concreción de los términos y su obtención de elementos para ambas premisas. Para ello, se ha diferenciado en los hechos a los hechos “principales” y los “secundarios”<sup>82</sup>. Esta diferenciación se produce dependiendo si los hechos según sean constitutivos del supuesto de hecho o simplemente contribuyan a acreditar su veracidad, aunque también ha resultado ser problemática.

Por ello, la doctrina ha intentado perfeccionar los silogismos y poderlos utilizar para valorar. Así fue como Lawrence J. Cohen buscó acercarse a esquemas de razonamiento experimental a través de la llamada “probabilidad inductiva”<sup>83</sup>. En la “probabilidad inductiva”, concluye que aquello que es probable es solamente aquello que sea demostrable, aquello que pueda demostrarse con hechos tangibles. Por ello, propone la obtención de una convicción –formada por las máximas de experiencia o estadística– si al menos no se ha podido demostrar lo contrario.

Si bien es cierto que logra racionalizar el esquema y alejarlo de meras hipótesis intuitivas, puede llegar a obtener un resultado injusto. Injusto ya que las pruebas podrían ser veraces (una declaración, por ejemplo) y por las dudas surgidas durante la práctica se puede considerar como poco probable, aunque esas dudas hayan sido simples errores humanos. Para enmendar esta teoría, Gascón Abellán, Ferrer Beltrán y Taruffo intentaron dar solución a esas imperfecciones.

El primero, concluyó que “una hipótesis es aceptable si ha sido suficientemente confirmada mediante las pruebas disponibles y no refutada por ellas”<sup>84</sup>. Da mayor

---

<sup>81</sup> Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., “*La Valoración...*” p. 100 El «espíritu», que decía Gorphe, La apreciación judicial de las pruebas, cit., p. 58.

<sup>82</sup> Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., “*La Valoración...*”. p. 101 vid. Taruffo, *La prueba de los hechos*, trad. Ferrer, Madrid, 2002, cit., p. 114.

<sup>83</sup> Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., “*La Valoración...*” p. 102 vid. Cohen, L. J., “*The implications of induction*”, London, 1970.

<sup>84</sup> Gascón Abellán, *Los hechos en el derecho*, Op. cit., p. 175.

importancia a aquellas hipótesis menos rebatidas y que tengan una mayor coherencia narrativa<sup>85</sup>.

El segundo se fija en la fase que la mayoría obvia: la de recogida de indicios para la consiguiente formulación de las hipótesis. Este autor argumenta que esta fase se encuentra al margen de cualquier lógica deductiva o inductiva, ya que es la imaginación, la invención, la creatividad o incluso la experiencia de quien obtiene esos indicios<sup>86</sup>.

Taruffo por su parte establece unas bases muy concretas, dando perfecta cuenta de los tipos de pruebas que hay. Así, distingue entre prueba directa y la prueba indirecta. La primera es la que demuestra por sí sola el hecho. La segunda lo demuestra, pero valiéndose de otro hecho distinto. El problema en el primer caso es la credibilidad del medio de prueba, mientras que, en el segundo, además de esto, presenta la dificultad de determinar la regla de inferencia -máxima de experiencia- que nos llevará de un hecho a otro dependiendo del contexto en que el hecho se produzca<sup>87</sup>.

Resumiendo, los autores mencionados han centrado sus esfuerzos no ya en la formulación de hipótesis, sino en la selección de las mismas y poder así valorar el resultado final junto con los descartes de la refutación. Este resultado en conjunto es el que podrá dar como probado o no un hecho y, cuando no sea posible, se acudirá a las reglas de la carga de la prueba.

### 3. Enfoque Psicológico

Los juristas han llegado a la conclusión de que las máximas de experiencia dependen del criterio psicológico del juez<sup>88</sup>. Estas, dicen, son las que permiten establecer la relación inferencial entre premisas y conclusiones y, por consiguiente, formar y fundar sus decisiones. Es evidente que tanto procesalistas como psicólogos han llegado al mismo resultado.

---

<sup>85</sup> Gascón Abellán, *Los hechos...*, *Ibid.*, p. 186

<sup>86</sup> Ferrer Beltrán, J., *La valoración racional de la prueba*, Madrid, 2007, cit., p. 129-130.

<sup>87</sup> Taruffo, M., *La prueba de...*, cit., pp. 257 y ss.

<sup>88</sup> En este sentido, vid. Bonet Navarro, *La prueba en el proceso civil. Cuestiones fundamentales*, Madrid, 2009, cit., p. 237 y 247-248.



Han sido varios los autores que han destacado el enorme valor del enfoque psicológico en la valoración de la prueba, como Serra Domínguez, Montero Aroca, Devis Echandía o Gorphe<sup>89</sup>. Sus comentarios acerca de este enfoque se aproxima mucho a lo que dicen los psicólogos: que la ciencia se relaciona directamente con las máximas de la experiencia.

Veamos ahora los modos de abordar el tema del razonamiento probatorio. Nos centraremos en dos: la teoría de los modelos mentales y la perspectiva de los “heurísticos”.

El sistema de los modelos mentales parte de una idea básica: para llegar a entender una hipótesis, los seres humanos no suelen construir esquemas racionales similares a los vistos anteriormente, sino que forman un modelo de situación, combinando su percepción, imaginación y formas de representar en su mente el objeto discutido<sup>90</sup>.

Dicha representación tiene unos datos clave, una versión del “modelo mental” formado por el juez que le llevarán a tomar una decisión. Cada persona tiene su propia concepción de la realidad y en este caso no se excluyen a los jueces. El modelo mental está influido por la cultura general, imaginación, historia, etc. de cada sujeto, del que se sirve para conocer aquello que percibe<sup>91</sup>.

Cuando se tienen unos indicios sobre un asunto, se forma un modelo mental, es decir, una determinada versión de los hechos. Pero esto no siempre soluciona la manera de valorar la prueba, sino que se debe analizar el modelo o modelos creados. Esta teoría arroja tres predicciones útiles para abordar la valoración.

Las predicciones para el ámbito judicial que nos ocupa son las siguientes: la primera es que mientras más modelos se crean de los diferentes indicios, más difícil será la selección del modelo correcto; segundo, las conclusiones erróneas tienden a compaginarse bien con las premisas de las que se deducen, porque se han dejado de lado otros modelos que podrían

---

<sup>89</sup> En sus obras Serra Domínguez, *Contribución al estudio de la prueba*; Montero Aroca, *La prueba en el proceso civil*; Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*; y Gorphe, *La apreciación judicial de las pruebas*.

<sup>90</sup> Johnson-Laird, P. N.: «*Mental Models and Probabilistic Thinking*», Cognition, ed. Elsevier, 1994, 50, cit. p. 191.

<sup>91</sup> *Vid.* Johnson-Laird, P. N., *Mental Models...*, cit., p. 191-192.

demostrar la falsedad de las conclusiones alcanzados; y tercero, los conocimientos previos de los sujetos pueden interferir en el proceso inferencial, hasta tornarse estos erróneos<sup>92</sup>.

La ventaja del esquema de los modelos mentales es que engloba tanto la inducción como la deducción, al mismo tiempo que explica el razonamiento humano del día a día<sup>93</sup>, justo el razonamiento que se utiliza para la valoración de la prueba. La desventaja es que es imposible imaginar todos los contextos alternativos. También queda pendiente de resolución el problema de si el esquema de modelos mentales sirve para cuantificar el grado de confirmación de las diferentes hipótesis<sup>94</sup> y explicar su porqué (mismo problema que en los epistemológicos).

Este segundo problema puede ser de doble filo ya que, al ver la cantidad de modelos mentales, se verá también a las conclusiones que llegan y la igualdad o disparidad entre ellas. Si son parecidas, se podrán tener como creíble; si difieren, no. Esto nos lleva a las connotaciones ya sugeridas por Cohen. Este indicaba que una ventaja de estos modelos es que, si no se podía comprobar una hipótesis contraria, se diera por válida la primera afirmada y demostrada. El principal fallo que resulta evidente es que no siempre es posible demostrar lo contrario y no por ello sea más veraz la hipótesis.

Este inconveniente llevó a la jurisprudencia alemana a crear la prueba de la apariencia. Esta la utilizan en casos donde la práctica de la prueba sea difícil y antes de aplicar las normas de la carga de la prueba. De la misma manera que la jurisprudencia alemana, el sistema de los modelos mentales permite alejarse de la a veces imposible demostración de lo contrario. Simplemente dan por buena una hipótesis si, dados unos indicios, es confirmada por una cantidad importante de modelos mentales.

Esta teoría también tiene sus desventajas ya que el mayor peligro contra ella es el posible exceso de imaginación que pueda tener el juzgador a la hora de crear dichos modelos mentales. Este puede crear modelos mentales completamente verosímiles, pero que conduzcan a la desestimación de otros perfectamente razonables.

---

<sup>92</sup> Cfr. Johnson-Laird, P. N, *Mental Models...*, cit., p. 195

<sup>93</sup> Johnson-Laird, P. N, *Mental Models... Ibid.*, p. 198.

<sup>94</sup> Johnson-Laird, P. N, *Mental Models... Ibid.*, p. 199.

Por tanto, como era de esperar, esta teoría tampoco es definitiva en el campo de la valoración de la prueba. Pero de ella se pueden obtener lecciones y méritos importantes, como la reducción de esquemas amplios y liosos a otros más manejables y controlables.

Por otro lado, el sistema de los sesgos es otra teoría elaborada por dos psicólogos, Daniel Kahneman y Amos Tversky<sup>95</sup>. Ambos partieron de la base de que las personas siguen unos principios generales para tomar decisiones. Estos principios simplifican la realidad y facilitan esa toma de decisiones.

Los principios generales que hablamos son los “heurísticos”, descritos como atajos del pensamiento para conseguir tomar una decisión. Generalmente funcionan y son útiles para el ser humano, pero en otras ocasiones no, conduciendo a graves errores<sup>96</sup>.

El heurístico más destacado es el de la “representatividad”, según el cual las personas forman sus decisiones basándose en aquello que ya conocen por experiencias anteriores y cuyos resultados pueden ser parecidos<sup>97</sup>. En derecho, un juez valorará la prueba atendiendo a los medios practicados y los resultados obtenidos, pero es posible que antes de aplicar la carga de la prueba ante resultados poco razonables, decida juzgar por representatividad.

Para ello, imaginará situaciones anteriores semejantes según sus conocimientos previos a la toma de una decisión. Esa decisión tomada por representatividad podrá ser correcta en ciertos casos, pero tiene gran probabilidad de no serlo por incorporar factores ajenos al caso o incluso le hagan obviar el resto de los datos reales.

El juez forma un modelo mental con distintas alternativas sin saber el por qué se decanta por unas u otras. Gracias a la representatividad sabemos el porqué. El juez que utilice la representatividad para rellenar lagunas en los relatos de los hechos incurrirá inevitablemente en errores y tendrá una menor probabilidad de juzgar de manera correcta<sup>98</sup>.

---

<sup>95</sup> Contenidos la mayoría de ellos en D. Kahneman, P. Slovic y A. Tversky, *Judgment under Uncertainty: Heuristics and Biases*, Cambridge, 1982.

<sup>96</sup> D. Kahneman y A. Tversky, *Judgment under Uncertainty: Heuristics and Biases*, Cambridge, 1982, p. 3.

<sup>97</sup> D. Kahneman y A. Tversky, “*Judgment under Uncertainty...*” *Ibid.* p. 5.

<sup>98</sup> D. Kahneman y A. Tversky, “*Judgment under Uncertainty...*” *Ibid.*, p. 7. Advierten justamente de esto D. Kahneman y A. Tversky, *Judgment under Uncertainty: Heuristics and Biases*, Cambridge, 1982, p. 98.

El heurístico de la “accesibilidad” (*availability* en inglés), es utilizado sobre todo en la valoración de insuficiencias de las pruebas<sup>99</sup>. Parecido a la representatividad, la accesibilidad conduce al juzgador a valorar la probabilidad de que se produzca un acontecimiento en función de la facilidad que tengan para recordar un acontecimiento similar. Este heurístico también provoca un sesgo llamado “correlación ilusoria”<sup>100</sup>, basada en relacionar a primera vista una cualidad de un sujeto o cosa por las características que posee.

Otro heurístico, el “anclaje y ajuste”<sup>101</sup>, supone en materia de valoración probatoria que las personas se hacen una primera idea de lo sucedido en cuanto ven algunos indicios. Si se da este heurístico, es muy difícil cambiar de opinión después, ya que la cabeza ha creado su propia percepción, incluso cuando salen datos a la luz que lo contradigan. Este heurístico provoca los sesgos de “exceso de confianza en el juicio emitido”, el sesgo “egocéntrico” y el de “perseverancia en la creencia” y “sesgo de confirmación”<sup>102</sup>.

Existen otros heurísticos como el de la “utilidad subjetiva esperada” o el de la “necesidad de justificación de la decisión”<sup>103</sup>. El primero consiste en que el ser humano prefiere tomar una decisión arriesgada si el resultado está asegurado (frente a una sin riesgo, pero con el resultado no asegurado). Mientras, el segundo explica cómo ante la necesidad de motivar una decisión, se suele decidir hacia aquello que es más defendible socialmente en el momento. Está estrechamente relacionado con el sesgo de “la presión social”.

De lo que se trata en estas situaciones es que el juez compatibilice sus conocimientos y experiencias con la realidad que se le presenta. No siempre es una tarea sencilla y no existe un procedimiento adecuado establecido para lograrlo<sup>104</sup>. Al fin y al cabo, todas esas contradicciones sólo pueden ayudar al juez a reflexionar en qué decidir y como para formular una decisión lo más acertada posible.

---

<sup>99</sup> D. Kahneman y A. Tversky, “*Judgment under Uncertainty...*” *Ibid.* “Availability” p. 163 y ss.

<sup>100</sup> D. Kahneman y A. Tversky, “*Judgment under Uncertainty...*” *Ibid.* p. 13 y ss.

<sup>101</sup> D. Kahneman y A. Tversky, “*Judgment under Uncertainty...*” *Ibid.* p. 15.

<sup>102</sup> Estos son: exceso de confianza en el juicio emitido, impide percibir que un juicio propio no ha sido correcto, en función de la necesidad de las circunstancias. El sesgo egocéntrico, lleva a los sujetos a pensar que todo el mundo piensa como ellos y defienden su opinión a ultranza. El sesgo de perseverancia en la creencia y sesgo de confirmación, se produce cuando alguien está tan convencido de un conocimiento, que aunque a posteriori quede absolutamente desacreditado, tiende a continuar creyendo en ese conocimiento previo.

<sup>103</sup> Op. Cit. D. Kahneman y A. Tversky, *Judgment under Uncertainty: Heuristics and Biases*, Cambridge, 1982, p. 6.

<sup>104</sup> D. Kahneman y A. Tversky, “*Judgment under Uncertainty...*” *Ibid.* p. 20.

Por tanto, si los enfoques epistemológicos pretendían ayudar al juez a motivar de manera ordenada y lógica el juicio sobre una prueba dejando pendiente el grado de confirmación, el psicológico el grado de confirmación se puede calcular y es controlable a través de recursos.

#### 4. Enfoque Probabilístico Matemático

El enfoque probabilístico o matemático se basa en análisis estadísticos fundados en la aritmética, dado que sus resultados dependen de las fórmulas, teoremas y estadísticas. Trata el concepto de probabilidad para lograr la verificación de una hipótesis, siendo su máximo exponente el Teorema de Bayes<sup>105</sup>, que más adelante veremos.

Por inusual que parezca, aplicar criterios matemáticos a cuestiones jurídicas no es más que otro método que permite al juez la simplificación de cálculos en materia probatoria. En algunos casos, este enfoque puede ser de gran utilidad. Aunque tampoco consiste en solo tomar en consideración los resultados cálculos matemáticos y nada más, pero sí utilizarlos como muestra representativa.

Si solo se tomara en consideración los resultados, se podría pensar en sustituir al juez por un ordenador. Pero la información obtenida por este método es solo una manera de ayudar al juez en su razonamiento probatorio, en ningún caso de reemplazar su labor. Los datos obtenidos ayudarán al juez, pero deberá seguir interpretando los resultados dada la casuística de cada proceso.

Si bien es cierto que existen otras fórmulas, el teorema de Bayes parece ser el más utilizado para resolver cálculos estadísticos que dependen de variables subjetivas. La fórmula utilizada en el teorema trata de reducir a números el grado de confirmación de una hipótesis que el juez realizaría usando su propia intuición<sup>106</sup>. Se trata, en definitiva, de una fórmula matemática cuyo objetivo es la confirmación de una hipótesis: la racionalización matemática de una intuición judicial en materia probatoria.

---

<sup>105</sup> Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., “*La Valoración...*” *Op.cit.* p. 130. Hasta el punto de que, como dice irónicamente Taruffo en *La prueba*, cit., p. 195, defenderlo parece significar estar up-to-date.

<sup>106</sup> *Vid.* Taruffo, *La prueba*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2008, cit., pp. 200 a 201.

El teorema aparentemente funciona a la perfección<sup>107</sup>, eso sí, en casos simples y donde las variables sean pocas. Pero en situaciones más complejas, el teorema puede dar resultados desiguales y equivocados. La fórmula está basada en la combinación de las probabilidades de que dos acontecimientos distintos se puedan llegar a producir conjuntamente. Se haría más racional el caso, aunque no siempre, dependiendo de su complejidad.

Si se hubiera explicado a los juristas en qué fenómenos naturales o teóricos se basa esta fórmula y se hubiera formado a los juristas en este campo, quizás su aceptación hubiera sido mayor. Por ello aún se encuentra bajo la atenta mirada de los críticos<sup>108</sup>. La fórmula sigue sin poder considerar la variedad de matices que tiene un juicio.

La verdad es que el Teorema de Bayes no ha sido del todo aceptado por los juristas<sup>109</sup>. Se ha atacado con argumentos de que no todo procedimiento es tan simple como para meter en una fórmula matemática, aunque también puede venir de cierta inquina de los juristas hacia ella.

Una de las mayores críticas sobre el teorema es que es un teorema de probabilidad, siendo esta por definición una teoría matemática que regula fenómenos aleatorios. Pero un juicio jurisdiccional no es aleatorio, sino imprevisible.

El juicio depende de la toma de decisiones de la mente del ser humano. La clave está en que este no sabe todos los datos. Incluso de saberlos, el juicio seguiría siendo impredecible, al menos en el ámbito probatorio al ser cada mente humana única y con una racionalidad distinta al resto.

En la teoría matemática de la probabilidad, los datos previos suelen ser conocidos. Lo imprevisible es el resultado final. En materia probatoria sucede a la inversa, ya que no se llegan a conocer las posibles consecuencias del juicio, aun conociendo los posibles

---

<sup>107</sup> Vid. Gascón Abellán, M., “La institucionalización jurídica del conocimiento de hechos” pp. 125-189 en *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. cit., p. 167. Los jueces, teniendo en cuenta que su valoración tenía que ser cuantificada, realizan esa labor de forma más precisa. Pero al mismo tiempo advertían de que no debían sobrestimar las posibilidades de una estadística, adaptando su convicción a los resultados.

<sup>108</sup> Gascón Abellán, M., “La institucionalización jurídica...” *Ibid.* p. 167

<sup>109</sup> Gascón Abellán, M., “La institucionalización jurídica...” *Ibid.* p. 168

resultados. El proceso no es una lotería que depende del azar, sino que depende de factores humanos, imposibles de determinar previamente.

También puede que haya cierta confusión en lo que se pretende con este teorema. No trata de sustituir el juicio jurisdiccional por un simple cálculo matemático, sino de que poco a poco se valore la ayuda que es capaz de aportar las matemáticas en este campo. Por ejemplo, siempre habrá un mayor o menor grado de credibilidad en los medios de prueba.

El teorema siempre tendrá un ámbito limitado porque, como hemos dicho, trata de aplicar fórmulas para calcular probabilidades de acontecimientos que son aleatorios<sup>110</sup>. Un juicio jurisdiccional no es aleatorio. El teorema podrá servir para ver el grado de confirmación de una hipótesis, pero nada más. El resto es tarea del juez y su racionalidad e intuición.

Existen también otros cálculos matemáticos de probabilidad, pero todos ellos terminan en el mismo problema: la inevitable indeterminación del grado de confirmación de los indicios de los que depende el cálculo de una probabilidad. Simplemente porque dicho grado se crea a través de la libre valoración del juez a través de su razón y conciencia, que en la mayoría de las ocasiones resulta inexplicable.

Un ejemplo de esto es como los peritos aportan al proceso toda clase de estadísticas y resultados matemáticos que lo único que aportan al juez es apoyos para formar su decisión, pero no exclusivamente en dichos resultados. La libre valoración judicial sobre los resultados periciales matemáticos resulta en una decisión que no puede ser fundada exclusivamente en ellos, ya que hemos dicho que estos cálculos atienden a sucesos aleatorios y, de nuevo, la realidad judicial no es aleatoria<sup>111</sup>.

Es por esto por lo que el enfoque matemático es de poca utilidad en la valoración de la prueba. Cuando los resultados periciales no tengan margen de error, entonces el juez podrá basarse en ellos para tomar una decisión, no aleatoria sino cierta, ya que tampoco habría posibilidad de contradicción. Hasta entonces, el juez deberá ayudarse de los datos aportados

---

<sup>110</sup> Aísa Moreu, D., *El razonamiento inductivo en la ciencia y en la prueba judicial*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 1997, pp. 285-286

<sup>111</sup> Aísa Moreu, Diego. *El razonamiento...* *Ibid.* p. 281.

por las matemáticas que le hacen posible tomar decisiones más acertadas, junto con su raciocinio.

Por tanto, es mejor tomar en consideración, pero no basar única y exclusivamente las decisiones judiciales, en especial las valoraciones de prueba libre, en cálculos estadísticos. Al menos hasta que dichos cálculos dejen de depender de la estadística (aleatoria) y se obtengan resultados impenables.

## 5. Enfoque Sociológico

Este enfoque ha sido estudiado y trabajado por los filósofos del derecho y, en menor medida, por los psicólogos. La sociología es una ciencia usada en el ámbito del derecho, aunque ignorada al estudiar el juicio jurisdiccional<sup>112</sup>. Parte de la influencia que puede provocar la ideología moral o política del juez en la toma de decisiones o sesgos, como por ejemplo, el de la “presión social”.

Este enfoque es algo paradójico ya que cada juez debe ser independiente, sin importar de donde provenga, la ideología política, la religión que profese, la moral que sea de su condición, sus opiniones en economía o cultura, su manera de pensar en general o de relacionarse con la sociedad. Aun así, es necesario.

Lo cierto es que no vivimos en un mundo ideal. Claro está que el juez, antes de ser juez, era un civil. Como civil, tendría previamente fijada una visión del mundo y de la sociedad en la que vive, la prensa que lee, las conversaciones con su entorno<sup>113</sup>, entre otros, harán a cada uno de ellos inevitablemente de una particular manera. Todo ello puede influir en la decisión que tome en los juicios que celebre y, por extensión, repercutirá en la sociedad.

Es obvio que la ideología del juez o aspectos como los sesgos puedan afectar a la decisión final que tome el juez, la cuestión es cuán viciado está su juicio a la hora de la valoración de la prueba. Una primera muestra de ello podría ser las “máximas de la

---

<sup>112</sup> Nieva Fenoll, J., Taruffò, M., “*La Valoración...*” *Op.cit.* p. 140

<sup>113</sup> Posner, M., *How judges think*, ed. Harvard University Press, Cambridge, 2010, cit., p. 75, apunta, por ejemplo, que una mujer es más dada a entender la discriminación sexual porque es bastante probable que la haya padecido personalmente.



experiencia". Estas se pueden ver como manifestación directa de la ideología del juez. Aquí también entran en juego otros sesgos que ya hemos visto, como el de la presión social o el impacto que tendrá la decisión en la sociedad.

Este indicio puede ser utilizado para construir el razonamiento del juez y así comprender con mayor facilidad hasta qué punto han sido condicionadas las decisiones tomadas. Es obvio que el juez no se mantiene indiferente ante lo que observa y vive, y luego se refleja en las decisiones. Lo que se pretende con este enfoque es tratar de explicar esa influencia externa al juez en su interpretación del ordenamiento jurídico y que sea el propio juez quien las detecte sin caer en ambigüedades.

Cuando se trata de interpretar el ordenamiento jurídico, puede que el juez tenga cierta influencia en la toma de decisiones. Pero otro caso es el de las pruebas. La valoración probatoria suele ser una actividad más objetiva. Aun así, no todo es tan sencillo. La mayoría de las veces el propio juez no sabe que su criterio sobre un asunto está viciado, al igual que sobre aquellos que se muestran ante él: partes, testigos, peritos,... todos inevitablemente tienen una visión propia del mundo y el juez de ellos.

No solo se trata de que la persona tenga o no misma opinión política, ideología y moral que el juez, sino también otros aspectos que a primera vista pueden parecer secundarios, como su vestimenta o aspecto, su estado social, su estilo de vida, de expresarse, o incluso si es parte de la víctima o agresor. El juez debe ser capaz de detectar esos juicios internos y no dejar que le influya en su decisión final.

Es una realidad que se da de manera recurrente (a veces inconsciente e intuitiva, a veces no), pero negar que ello sucede sería una gran irresponsabilidad. La posición del juez debe ser la de defender los valores constitucionales vigentes como marco de actuación. Otra cuestión es la legitimidad que, para un mismo caso, dependiendo del juez que lo tome, se den decisiones finales distintas.

Aun así, la complejidad de establecer a través de este enfoque el grado de influencia de estos factores en el juez es enorme. Tampoco ayuda que el juez construya su razonamiento

probatorio alrededor de su ideología, ya que es parte de sí mismo y ni siquiera a veces saben hasta qué punto les condiciona a la hora de juzgar.

La utilidad de este enfoque viene al tomar en consideración los posibles condicionantes sociológicos del juez y ver si se reflejan en su decisión. Son de gran ayuda para acercarnos a un mayor grado de confirmación de que una decisión sea acertada<sup>114</sup>. Lo mejor sería que el propio juez se diera cuenta de los condicionantes que le afectan y los neutralizase y así lograría ser más objetivo.

Por tanto, el enfoque sociológico nos sirve para establecer en ciertos casos una razón adicional de por qué el juez atribuye cierto grado de confirmación a una hipótesis que a otra, o más credibilidad a un medio de prueba que a otro<sup>115</sup>.

La pregunta que puede surgir ahora es cómo controlar desde un punto de vista legítimo esa influencia ideológica o moral del juez y la credibilidad que se le puede otorgar a sus decisiones sobre pruebas, testigos, peritos, partes, etc. Como en otros apartados hemos mencionado, la motivación de las actuaciones judiciales es la clave.

Aunque son muy pocos jueces los que exponen motivos ideológicos como motivación de una decisión, la verdad es que son muchos a los que les afecta en la toma de decisiones. De exponerlos, serían criticados de extralimitarse en su objetividad, imparcialidad e independencia reclamada en el ordenamiento jurídico, de ahí su reticencia.

Pero la verdad es que cuando incluyen sus opiniones en la motivación, el juicio se hace mucho más controlable y podrían ser más fácilmente anuladas aquellas sentencias viciadas o sesgadas. También, al redactar la motivación, podría ser el propio juez quien se diera cuenta de sus sesgos y, en última instancia, se abstenga.

Tal como nos mostraba el sesgo egocéntrico, es muy difícil separar la ideología reinante de la particular. Gran parte de la población piensa que lo que ellos creen es compartido por la mayoría. El problema es que la exposición ideológica no se expone en la

---

<sup>114</sup> Posner, M., *How judges...* *Ibid.* p. 69

<sup>115</sup> Posner, M., *How judges...* *Ibid.* p. 71

sentencia, haciendo muy difícil averiguar el grado de confirmación a través de este enfoque. Por este motivo, el enfoque está mejor utilizado para tratar la valoración de la prueba.

## VI. El juez

En los apartados anteriores se ha intentado dar una visión sobre la prueba y los estudios realizados sobre ella en cuanto a su valoración. Aunque no es menester dejar aquí la explicación, ya que lo que nos interesa ahora es cómo debería valorarse la prueba sin tener que resguardarse en las máximas de experiencia y demás criterios. Pero antes, debemos presentar otro tema descuidado por juristas como es el fundamento de la valoración de la prueba para una adecuada valoración: la formación de los jueces.

La formación de los jueces, junto con la recopilación de la prueba y las condiciones que han de darse para una correcta valoración, son aspectos fundamentales a tener en cuenta en el proceso a la hora de valorar la prueba. Todos ellos juegan un papel importante en la preservación de la imparcialidad que se ha solido dejar de lado al estudiar el tema probatorio.

### 1. Formación del Juez

Una vez el juez entra en la oposición a la judicatura, se dará cuenta que la formación que recibirá se basa en potenciar la enseñanza ya recibida en las distintas áreas, más desde un punto de vista procedimental. También se centrará en la resolución de supuestos y en la actividad de valoración de la prueba y de motivación.

Todas estas enseñanzas están basadas en los epígrafes y enfoques anteriores, sobre todo en los enfoques epistemológico y psicológico. Aunque la motivación de decisiones de por sí también ha ayudado a corregir errores que se venían padeciendo, lo cierto es que existe la necesidad de replantearse el modelo de enseñanza y percatarse de las nuevas realidades.

La insuficiencia del estudio procedimental de la prueba es uno de los principales aspectos a tratar. Poco se ha ahondado en el razonamiento judicial en cuanto a la valoración de la prueba se refiere. Son muchos los estudios que no mencionan nada acerca, no ya la propia valoración de la prueba, sino del resultado de esta. La valoración del resultado de la

prueba, yendo más allá de las máximas de experiencia, debe ser parte de la labor de cada juez.

Es decir, no se explica por ejemplo, al menos en el ámbito civil, cómo valorar una declaración y considerarla creíble o no sin que dependa por completo de lo que opine el juez. Simplemente, el juez utiliza su sentido común (sana crítica o máximas de experiencia) que puede estar sesgado, e intenta formar su propia opinión a través de aquello que percibe: expresiones, aspecto, gestos, coherencia en el relato u otros elementos que le parezcan que le delatan. Pero no tiene por qué estar mintiendo, simplemente puede ser que el declarante se encuentre nervioso o que no recuerde bien lo sucedido.

Igual sucede en un reconocimiento judicial o en la prueba pericial<sup>116</sup>. El juez valorará, la mayoría de las veces, en función de lo accesible y clara que se le haya hecho la información. Un juez no tiene los conocimientos y años de experiencia que puede tener un perito. Para que sea accesible, el perito deberá simplificar sus hipótesis y conclusiones para que el juez lo pueda entender, sin atender a tecnicidades. Al fin y al cabo el que juzga es el juez, sin los conocimientos que puede tener el perito, y si entiende más fácilmente lo que se le quiere transmitir, será más probable que lo tome por verdadero, simplemente por haber sido más claro en la explicación.

Un juez no suele tener la formación necesaria en la mayoría de los casos sobre si lo que dice el perito es cierto o falso. Por ello, el juez no valorará tanto la información sino los sesgos antes mencionados (principalmente los sociológicos), que hace que al final, su valoración tenga poco o nada de acertada<sup>117</sup>.

Solo respecto a la prueba documental parece haber un margen de error menor ya que el juez valorará lo que lee, aunque venga legalmente estipulado el valor y credibilidad de la prueba. Sin embargo, tampoco se instruye al juez para realizar correctamente esa interpretación de credibilidad de textos.

---

<sup>116</sup> Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., “La Valoración...” *Op.cit.* p. 155

<sup>117</sup> Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., “La Valoración...” *Ibid.* p. 156

Como se ha indicado, el estudio de la valoración de la prueba es insuficiente, siendo las aportaciones más útiles las realizadas acerca de las presunciones e indicios<sup>118</sup> como esquema de razonamiento. Han sistematizado la materia exponiendo los hechos que más comúnmente deben ser probados. Dichas obras utilizaron un útil despliegue de jurisprudencia que les permitía poseer una mayor experiencia en el campo, pero en todas ellas sin ir más allá del enfoque procedimental.

No se tiene en consideración la posición del juez ni la valoración que haga sobre las pruebas, sino que se enfoca en las partes, los hechos que alegan y que quieren aportar. Por tanto, el siguiente paso sería formar al juez en cómo debería valorar cada prueba de forma correcta. El tratado de indicios puede ser un buen comienzo para saber en qué fijarse, pero volviendo a que la valoración final es exclusivamente labor del juez.

Sobre la enseñanza en materia de valoración de la prueba, Nieva Fenoll lo divide en dos bloques<sup>119</sup>: el primero siendo “la averiguación de los hechos” y el segunda “la credibilidad”. Estos bloques se darían como enseñanza adicional a la procedimental que reciben los jueces, la única hasta ahora.

El Primer Bloque o “La averiguación de los hechos” trata sobre el aprendizaje de los hechos, indiciarios o no, que suelen darse en las situaciones más frecuentes de la realidad procesal. Trata de que un juez pueda identificar un hecho como característico de una determinada situación de manera sencilla y rápida en cuanto a los indicios se refiere. El resto de los hechos que no son indicios plantean menos problemas. Los constituyen las pruebas directas y son fácilmente reconocibles, ya que se les puede aplicar con sencillez su correspondiente consecuencia jurídica.

También es imprescindible una explicación de la manera de trabajar de los peritos, para que el juez sepa su *modus operandi*<sup>120</sup> y los detalles más relevantes de su trabajo. No quiere esto decir que se tenga que centrar en los detalles científicos o conocer a la perfección

---

<sup>118</sup> Muñoz i Sabaté, Lluís. *Tratado de probática judicial. t. II, La prueba de la titularidad*. Barcelona: Bosch, 1996.

<sup>119</sup> Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., “La Valoración...” *Op.cit.* p. 158. El sistema de bloques expuesto por Nieva Fenoll, pero no es el primero en hacerlo. Vid. Muñoz Sabaté, Lluís. *Introducción a la probática*. Barcelona: J.M. Bosch Editor, 2007, *cit.*, p. 11.

<sup>120</sup> Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., “La Valoración...” *Op.cit.* p. 159

el área a tratar, pero sí acercarse a la manera que tienen de trabajar, elaborar los dictámenes y en qué basan sus conclusiones. Consiste en que cada perito explicara previamente al juez, de manera clara, sencilla y resumida, lo más importante de su trabajo.

En cuanto a la prueba de declaración de personas, debería ser esencial el aprendizaje para el juez de las técnicas de interrogatorio. Sería un magnífico añadido a su formación que le será útil para el resto de su carrera profesional. La ley sólo indica qué preguntas son pertinentes o no, a no hacer preguntas que contengan valoraciones o sean capciosas, sugestivas<sup>121</sup>. Tampoco las que no puedan formular cargos ni reconvenciones<sup>122</sup>. Incluso impide que el interrogatorio al demandado no dure demasiado<sup>123</sup>.

Solo con estas normas no se puede sacar lo máximo del interrogatorio, sino que es esencial que el juez conozca las técnicas de los interrogatorios y tenga nociones sobre los procesos de la memoria de las personas.

Por último, el juez debe conocer la manera de disponer y organizar los hechos que vaya obteniendo de las pruebas realizadas. Esta tarea consiste en realizar un mapa o modelo mental de los hechos que surjan de los medios de prueba, útiles también para los jueces no solo en la valoración sino en la motivación y también recopilar los hechos probados.

Son aspectos fundamentales que deberían adquirirse en la escuela judicial en el momento posterior a aprobar y previo a ejercer. Deberían ser incluidos en el plan de formación de los jueces, dejando atrás el pensamiento de que estos conocimientos se adquieren individualmente sobre la marcha.

El Segundo Bloque o “La credibilidad” surge como consecuencia del primer bloque. El primero permite al juez el acercamiento a conocimientos más precisos de cómo se

---

<sup>121</sup> Art. 439 LECrim. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle o inducirle a declarar en determinado sentido.

<sup>122</sup> Art. 396 LECrim. [...] En ningún caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores si lo pidiere, a no ser que el Juez hubiese autorizado la publicidad de aquél en todo o en parte.

<sup>123</sup> Art. 393 LECrim. Cuando el examen del procesado se prolongue mucho tiempo, o el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar a lo demás que deba preguntársele, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. Siempre se hará constar en la declaración misma el tiempo que se haya invertido en el interrogatorio.

obtienen los hechos. Ahora tendrá que valorar de manera distinta cada resultado obtenido de los medios de prueba y evaluar la credibilidad de cada uno individualmente.

Para cada medio de prueba, habrá una valoración especial a aplicar. Para la prueba de declaración de personas, lo único que se le dice al juez es que las respuestas del interrogado deben ser concretas (art. 305 LEC)<sup>124</sup>, y que aquellas evasivas o inconcluyentes son rechazables (art. 307 LEC)<sup>125</sup>.

Se excluye cualquier otra valoración de las respuestas como la actitud de los testigos, de los peritos o cualquiera. Aunque esto ya lo hacen de manera intuitiva los jueces, no se encuentra en ningún precepto legal. Sería conveniente hacerlo y dotar de objetividad a una actividad indispensable en la valoración de pruebas. Se trata de que la declaración sea lo más ajustada posible y, de no serlo, que el juez pueda averiguarlo y valorarlo.

Respecto a los dictámenes periciales, el juez debe revisar que reúnan todos los criterios científicos y contrastar el resultado del dictamen con la evidencia que se obtenga del resto de medios de prueba<sup>126</sup>.

Para el reconocimiento judicial, el juez puede utilizar los mismos conocimientos personales que para el dictamen pericial. Cuantos más conocimientos tenga el juez, menores serán las probabilidades de ser engañado.

En la prueba documental el juez debe adquirir conocimientos de semiótica, a fin de que pueda interpretar un escrito y así poder examinar las motivaciones del autor del escrito.

---

<sup>124</sup> Art. 305 LEC. Modo de responder al interrogatorio.

1. La parte interrogada responderá por sí misma, sin valerse de ningún borrador de respuestas; pero se le permitirá consultar en el acto documentos y notas o apuntes, cuando a juicio del tribunal sean convenientes para auxiliar a la memoria.

2. Las respuestas habrán de ser afirmativas o negativas y, de no ser ello posible según el tenor de las preguntas, serán precisas y concretas. El declarante podrá agregar, en todo caso, las explicaciones que estime convenientes y que guarden relación con las cuestiones planteadas.

<sup>125</sup> Art. 307 LEC. Negativa a declarar, respuestas evasivas o inconcluyentes y admisión de hechos personales.

1. Si la parte llamada a declarar se negare a hacerlo, el tribunal la apercibirá en el acto de que, salvo que concurra una obligación legal de guardar secreto, puede considerar reconocidos como ciertos los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte.

2. Cuando las respuestas que diere el declarante fuesen evasivas o inconcluyentes, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, le hará el apercibimiento previsto en el apartado anterior.

<sup>126</sup> Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., “*La Valoración...*” *Op.cit.* p. 162.

Es poco usual que un escrito o redacción sea exhaustiva y esté completa; es más común que existan lagunas en ellos.

Por todo ello es necesario que se tenga en cuenta todos los elementos existentes en la situación concreta para llegar a la conclusión correcta al valorar los documentos. No es suficiente la mera lectura del documento, pero saber qué intención o propósito tuvo la parte al presentarlo, el perito al redactarlo, etc.

Con todo lo expuesto hasta ahora, el juez podrá salir de su formación mejor preparado para afrontar la valoración de las pruebas, con estudios en los ámbitos necesarios, no solo legales, para una correcta resolución y adopción de medidas.

## 2. Imparcialidad

La imparcialidad es un elemento esencial para los jueces, ya que la pérdida de ésta por su parte podría condicionar el resultado probatorio. Si algo así ocurriera, no sería controlable a no ser que llegara al extremo de la desconsideración y sería sancionado con responsabilidad disciplinaria<sup>127</sup>. Actitudes y comportamientos de esta clase siguen teniendo lugar en nuestra sociedad. Los jueces son parciales y no siempre se trata de comportamientos exteriorizados, sino que tienen que ver con el trasfondo psicológico de cada juez.

Tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos han restringido el concepto de imparcialidad para evitar fines dilatorios en el proceso<sup>128</sup>. La definición de imparcialidad que más se ajusta puede ser la de Ruiz Vadillo. Para él, supone que el juez “se encuentre fuera por completo, real y aparentalmente, de los intereses de las partes y del propio proceso en sí mismo considerado. Que no le mueva otro impulso que realizar la justicia”<sup>129</sup>.

---

<sup>127</sup> Art. 418 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Son faltas graves: [...] 5. El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial.

<sup>128</sup> Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., “*La Valoración...*” *Op.cit.* p. 166.

<sup>129</sup> Ruiz Vadillo, E., *La independencia y la imparcialidad de los jueces en la Constitución Española*, La Ley, 1996, t. VI, p. 1641.



Partiendo de esa última frase, “que no le mueva otro impulso que realizar la justicia”, veamos cómo pueden las emociones o los diferentes sesgos influir en la imparcialidad judicial. De las emociones, destacan la alegría, la tristeza y la ira. De los sesgos, cabe mencionar: el sesgo egocéntrico<sup>130</sup> junto con el sesgo de perseverancia en la creencia, de tiene sentido, minimización de la carga cognitiva y de confirmación<sup>131</sup>. También el heurístico de “anclaje y ajuste” es digno de mención.

Muchos de estos sesgos se producen porque a la hora de emitir una opinión, el juez no la emitirá de la misma forma si está contento o triste, airado o tranquilo... al igual que si se trata de un juez con dilatada experiencia, resolverá supuestos parecidos de la misma manera, sin atender a las particularidades del caso. Su decisión estará sesgada y, por tanto, será errónea<sup>132</sup>.

La pregunta sería si estos aspectos son controlables o incluso que puedan llegar a suponer causas de recusación. La respuesta debería ser afirmativa, al menos desde el punto de vista teórico al afectar la objetividad del juez. Pero el problema recae en la posibilidad de crear causas de recusación basadas en estas emociones y sesgos.

Respecto a las emociones, aunque las causas de recusación estén fundadas en el afecto y el odio, las demás emociones son más difíciles de probar, dado que no son tan objetivables. No se pueden concretar como manifestaciones externas claras. Puede influir en el proceso, pero es difícil de controlarlo salvo que derive en situaciones de parcialidad clara y demostrable<sup>133</sup>.

La ira sí sería objetivable, ya que puede expresarse con gritos, sarcasmos o gestos despectivos. En cualquier caso, la emoción se encontraría detrás de ellos. De hecho, esta causa viene recogida en el art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>134</sup>, en su apartado 5º.

---

<sup>130</sup> Creencia errónea de que todo el resto de humanos piensa como él/ella.

<sup>131</sup> Persistencia en la creencia de un conocimiento previo, por mucho que posteriormente se demuestre que es erróneo.

<sup>132</sup> En el fondo, ello es consecuencia del heurístico de la representatividad que ya analizamos anteriormente.

<sup>133</sup> Las emociones que acaben constituyendo un trastorno bipolar con los típicos episodios maníacos o depresivos, o casos que derivaran estos episodios en enfermedad psiquiátrica, el juez debería ser apartado de su función hasta su completo restablecimiento.

<sup>134</sup> Muestra las causas de parcialidad que serán base para la posible abstención o recusación de un juez. El art. reza así: “Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

1.ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o el representante del Ministerio Fiscal.

Aunque, en todo caso, habría que esperar al resultado del expediente para decidir sobre su recusación.

La solución es la misma si hablamos de los sesgos de “información” o “de tiene sentido”: la mayoría son controlables a través de recursos, si un juez simplifica al máximo su actividad judicial, ya que puede desencadenar en una errónea valoración probatoria. Algo similar ocurre con la “perseverancia en la creencia” y sesgo de “confirmación”; sesgo mediante el cual el juez inconscientemente distorsiona el resultado de las pruebas en apoyo de su tesis inicial.

El sesgo “egocéntrico” es diferente. Habría que contemplar en estos casos en los que el juez se muestra ideológicamente comprometido una causa de recusación específica que no existe aún. La única ideología que debe defender un juez es la que deriva de los mandatos constitucionales. Aunque, de nuevo, solo se podrá descubrir que ha condicionado el proceso si así lo expresa o muestra en la motivación<sup>135</sup>.

---

2.<sup>a</sup> El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el letrado o el procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.

3.<sup>a</sup> Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.

4.<sup>a</sup> Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.

5.<sup>a</sup> Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes.

6.<sup>a</sup> Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.

7.<sup>a</sup> Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.

8.<sup>a</sup> Tener pleito pendiente con alguna de éstas.

9.<sup>a</sup> Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.

10.<sup>a</sup> Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

11.<sup>a</sup> Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.

12.<sup>a</sup> Ser o haber sido una de las partes subordinado del juez que deba resolver la contienda litigiosa.

13.<sup>a</sup> Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.

14.<sup>a</sup> En los procesos en que sea parte la Administración pública, encontrarse el juez o magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas 1.<sup>a</sup> a 9.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup> y 15.<sup>a</sup> de este artículo.

15.<sup>a</sup> El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable, o el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, con el juez o magistrado que hubiera dictado resolución o practicado actuación a valorar por vía de recurso o en cualquier fase ulterior del proceso.

16.<sup>a</sup> Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.”

<sup>135</sup> Incluso debería ser apartado en el caso que de declaraciones ante los medios de comunicación. Es evidente que, después de haber expresado públicamente una opinión directamente sobre la resolución de un asunto, ha revelado datos del mismo. Al amparo de los arts. 418.8 y 417.12 Ley Orgánica del Poder Judicial, constituirá una falta grave o muy grave.

La pregunta sobre este sesgo sería si constituye la base para una nueva causa de recusación. La respuesta no puede ser otra que la afirmativa, ya que un juez tiene la obligación de resolver lo que se le presente con los principios y normas expresados en las leyes.

Pero no existe una causa de parcialidad para que el juez pueda abstenerse aunque padezca un claro sesgo egocéntrico. No debe confundirse tampoco con una objeción de conciencia, ya que igualmente el juez debería aplicar los preceptos legales esté o no de acuerdo con ellos<sup>136</sup>.

Es decir, el juez no puede negarse a llevar a cabo sus actuaciones simplemente por motivos ideológicos: sabe cómo actuar y cómo debe actuar. No es algo inconsciente como el sesgo egocéntrico. Si se tiene por parcial en el caso, debería abstenerse.

En definitiva, de los sesgos ya analizados y mencionados, el sesgo egocéntrico debería tener aparejada una causa de recusación, por la especial incidencia que puede tener en los procesos judiciales.

Respecto a la valoración probatoria e imparcialidad, nos queda responder a si es posible relacionar ambos conceptos, y si la imparcialidad influye de manera decisiva en la valoración probatoria o ya en la resolución del proceso completo.

Perder la objetividad supone para un juez que tome decisiones distintas tanto en la interpretación jurídica, como en la valoración probatoria. Es decir, sabe de antemano cuál será su decisión y ajusta el resto de las decisiones a ella.

Ya tenga el juez preconcebida su decisión a lo largo del proceso o se de en la fase última de al redactar la sentencia, la imparcialidad influye más en la valoración de la prueba. El juez que se deje llevar por los sentimientos de afecto, odio, ira, o sesgo de exceso de

---

<sup>136</sup> El tema es complejo, ya que el juez no debería poder negarse a realizar una actuación de jurisdicción voluntaria, para la que su imparcialidad no se pone en cuestión porque no hay partes enfrentadas. Pero siendo un proceso contencioso, ciertamente el sesgo ideológico debería ser una causa de abstención y recusación, ya que no pensando todos los jueces del mismo modo, puede haber siempre otros que juzguen con mayor objetividad.

confianza o egocéntrico puede que mantenga su postura durante el proceso, pero le van a influir a la hora de valorar la prueba<sup>137</sup>.

Sin imparcialidad, la valoración de la prueba es una actividad compleja. Una opción es que el juez, para que se ajuste a su decisión preconcebida, trate de recoger aspectos puntuales y sesgados para sustentar un resultado concreto. Es decir, ve solamente lo que quiere ver. Este caso sería de una actitud delictiva y prevaricadora.

Otra opción es que una vez que se convierte en un juez parcial, deje de atender o percibir los datos en conjunto y solo toma como válidos los que a él le interesen. En este caso la conducta a tratar no sería delictiva siquiera. En ambos casos, el juez padecerá el sesgo de anclaje y ajuste, perseverancia en la creencia y sesgo de confirmación.

En ambas situaciones el juez no deja de valorar la prueba sino que busca datos para sobredimensionarlos llevando a una decisión contraria, al igual que cuando se deje impresionar excesivamente por datos secundarios y se convenza con facilidad. Tanto para uno como para otro, el juez estará viciando su imparcialidad y anulando su capacidad de valorar la prueba.

Para que esto se pueda evitar no siempre se puede amparar uno en causas de recusación, que son de limitado alcance. Lo que se puede hacer es intentar advertir públicamente de este extremo en el propio proceso, con las complicaciones que ello supone. Otra opción es dar por perdido el proceso y esperar al recurso en tribunal *ad quem*, aunque son pocas las situaciones establecidas para volver a valorar la prueba<sup>138</sup>.

Se trata de impresionar de nuevo al juez, tratando de cambiar su opinión pero no pasa de eso, trucos de retórica y de la picaresca, más que del propio desempeño de la función jurídica. A no ser que el juez incurra en conductas evidentemente contrarias a las esperadas y que revelen su parcialidad, no se podrá cambiar su opinión ni decisión.

---

<sup>137</sup> Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., “*La Valoración...*” *Op.cit.* p. 175.

<sup>138</sup> Igartua Salaverria, J. , «*Prueba científica y decisión judicial (unas anotaciones propedéuticas)*», La Ley, núm. 6812, 2-11-2007.

Lo que sí sería todavía más eficaz es una correcta y adecuada formación del juez y así sepa cuando incurre en supuestos de imparcialidad simplemente por haberlos estudiado y, al darse cuenta, poder salir de ella. Pero lo cierto es que mantener la parcialidad es muy complejo dada la falibilidad humana.

Sólo cabe proceder mediante actuaciones preventivas, mediante la enseñanza al juez en materia psicológica, pero también con la formulación de conclusiones por las partes. Si nada de esto funciona, entonces solo quedará recurrir.

### 3. Máximas de la Experiencia

El tema de este apartado versa sobre las máximas de experiencia que utiliza el juez en los reconocimientos judiciales y la clase de ciencia que es. Desarrollan un papel importante en la valoración de la prueba. Una respuesta positiva es utilizar todas las técnicas y medios previamente descritos que estén a su disposición para resolver el caso de la manera más ajustada. Pero no sería adecuada. La realidad es que las máximas de experiencia son los conocimientos derivados de la práctica común y que han de respetar los tribunales en la valoración de la prueba<sup>139</sup>.

Las máximas de la experiencia están estrechamente ligadas con la sana crítica. Ambas constituyen herramientas indispensables para que el juez emplee su propia operación cognitiva para la valoración de la prueba. Las máximas resultan de los acontecimientos y experiencias vividas, así como los hechos universalmente conocidos.

“Son reglas no jurídicas, extraídas de la experiencia a partir de la observancia de numerosos y similares casos reales, pero independientes de los casos particulares, que permiten fundar la valoración probatoria del juez, y cuya eficacia probatoria dependerá de la solidez de la ley científica en que se ampare”<sup>140</sup>. También, “las máximas de la experiencia son

---

<sup>139</sup> Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> (última consulta 06/01/2023).

<sup>140</sup> Abel Llunch, X., *El error de valoración probatoria, con carácter excepcional, puede fundamentarse en el art. 469.1.4.º Ley de Enjuiciamiento Civil* t.II. Ed. Diario la Ley. Pág. 22-23.

reglas que se extraen observando numerosos y similares casos reales, de donde se extrae la nota de habitualidad”<sup>141</sup>.

Existen dos máximas de experiencia establecidas: las generales y las cuasi generales. Las primeras corresponden con generalizaciones válidas que se basan en conocimientos científicos contrastados; las segundas se corresponden con generalizaciones “normalmente válidas”<sup>142</sup> y no fundamentadas en leyes, sino en leyes cuasi generales (aquellas que se cumplen con un grado de generalidad muy elevado).

Por tanto, las máximas representan la base de conocimientos generales del juez que sirven para valorar la prueba y determinar su resultado<sup>143</sup>. El problema radica en que esos conocimientos expresan nociones de sentido común que todo hombre que forme parte de una sociedad y cultura de hombre común en el lugar que habite y en un momento determinado. Si el juez cae en generalizaciones, opiniones o prejuicios, con base en sentido común sin convalidación o confirmación por algún medio científico, no se podrá aplicar ninguno de sus criterios de forma razonable<sup>144</sup>.

Decir que el juez utiliza máximas de experiencia al valorar la prueba y juzgar es decir una obviedad. El juez es un ente pensante, distinto del resto en su propia individualidad. Las máximas de experiencia no están fijadas por pautas o preceptos legales a los que deba atenerse; al tratarse de una valoración libre de la prueba, el juez utiliza sus propios sentidos y razón. Y de ella se vale en muchos casos, donde su conocimiento alcance, pero hay otros muchos donde no, quedando al albedrío de utilizar su propio razonamiento en terrenos inusitados.

Cuando la parte presenta un objeto, persona o lugar ante el juez, lo que intenta es llamar la atención, impresionarle. Recurre a los sentimientos que pueda producir en él. Por ejemplo, cuando se muestran daños provocados, se muestran en el estado que pueda provocar un mayor efecto en aquel que lo observe; cuando se enseña un lugar se busca que se ponga en

---

<sup>141</sup> Igartua Salaverria, J., *El comité de derechos humanos, la casación penal española y el razonamiento probatorio*, 1º. Ed. Civitas, 2004, pág. 117

<sup>142</sup> Taruffo, M., *Consideraciones sobre la prueba y motivación de la sentencia civil*, Nicolás Vera (comp.) Ed. Metropolitana, Santiago, 2012, p. 442.

<sup>143</sup> Anmayer Rojas González, E., “La sana crítica como sistema de valoración de la prueba”, IUSTEL, *Revista General de Derecho Procesal* 53, 2021.

<sup>144</sup> Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., “La Valoración...” *Op.cit.* p. 211.

la situación que debe soportar, que vea con sus propios ojos la condición en la que se encuentra; o un objeto que pueda apreciarse mejor sus proporciones y dimensiones, materiales o desperfectos.

No podemos olvidar que los jueces también antes de ingresar en la carrera judicial tuvieron creencias, ideologías, sentimientos, puntos de vista políticos y sociales, etc. Y, aunque se les enseñe a no dejar que les influyan, muchos las siguen portando.

A un juez tampoco se le instruye en todas las materias que se le presentan en un caso. El juez es experto en materias jurídicas y nada más –sin contar otros estudios, aficiones o investigaciones propias–. Por ello, la gran mayoría de los casos aparece un perito que pueda transformar esa información técnica y así poder transmitirla a alguien sin conocimientos previos o mínimos al respecto.

Esto viene incluso sugerido por las normas jurídicas para cada caso, como puede ser ejemplo el art. 356 LEC, para estar acompañado de un experto o perito que indique de manera técnica lo que él percibe y otros no (aquello que no está al alcance del hombre común).

Esta relación es beneficiosa para el juez ya que obtiene información relevante sobre aquello que desconoce y, al igual que el juez no conoce aquello que el perito observa, tampoco el perito sabe si aquello de lo que informa al juez puede perjudicar a una u otra parte. El juez toma la información objetiva y formula a través de ella su propia valoración, sin prejuicios (solo cómo son las cosas).

Esto resulta muy conveniente en el proceso, facilitando información y aligerando el proceso, sin dilaciones indebidas. Pero también puede llevar a errores esa falta de conocimientos del juez. Si el juez toma una decisión sin expresarla antes, puede que incurra en errores que él desconozca, pero el perito no, y que puedan ser subsanados.

Por esa razón, se hace indispensable que el juez exprese su interpretación de los hechos, basándose en las explicaciones del perito, antes de la fase de conclusiones<sup>145</sup>. De

---

<sup>145</sup> Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., “*La Valoración...*” *Ibid.* p. 337.

hacerlo así, las partes también tendrán la opción de contestar a esa valoración de creerlo conveniente.

De esta forma, “las máximas de la experiencia desarrollan una función justificativa de la valoración probatoria, consistente en expresar las buenas razones que el juez utiliza para motivar su decisión sobre los hechos. Así, el juez busca “enunciar las buenas razones que fundamentan la racionalidad de la decisión”<sup>146</sup>. Por este motivo se ha hecho necesario que se establezcan cuatro reglas de uso<sup>147</sup>, como las que veremos a continuación.

La primera regla de uso: no atribuir a la máxima un valor cognoscitivo superior al fundamento que tiene la máxima (si el valor es “suele” o “a veces”, no equivale a “siempre”); segunda: si una máxima viene expresada en términos generales, un contraejemplo sirve para derrumbarla; la tercera: las máximas no pueden contradecir aquello que haya sido contrastado con conocimientos científicos; y cuarta: no es viable emplear una máxima si ha sido rebatida por otra máxima<sup>148</sup>.

Finalmente, las máximas de experiencia son parte de los elementos vinculantes que el juez debe tener en cuenta a la hora de valorar la prueba. Le sirve para justificar debidamente su decisión y mostrar unas reglas que sigue y son objetivables y no simplemente caprichos o decisiones no razonables.

Visto todo lo anterior, se puede decir que las máximas de experiencia son reglas no jurídicas, de amplio conocimiento y universalidad (mayoría de las personas reconocen unos hechos como consecuencia de actos iniciales), utilizadas dentro del ámbito jurídico.

#### 4. Motivación de la Valoración

En el art. 218 LEC se establecen los requisitos de toda sentencia. Estas son la exhaustividad y congruencia de las sentencias y en su punto segundo, la motivación. Así lo establece el citado artículo: “2. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la

<sup>146</sup> Abel Lluch, X., *El error de valoración ... Op. cit.* p. 103.

<sup>147</sup> Anmanyer Rojas González, E., “La sana crítica como sistema de valoración de la prueba”, IUSTEL, *Revista General de Derecho Procesal* 53, 2021. Para todas las normas de uso extraídas.

<sup>148</sup> Taruffo, M., *Consideraciones sobre la prueba...*, *Op. cit.* p. 452.



aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón”.

La ley centra sus esfuerzos en el requisito externo de que la valoración quede debidamente expresada y razonada en la resolución. Parte importante de la razón de motivar las sentencias es por la estrecha relación que guarda con el derecho a defensa (única vía de control, aunque precaria, de la correcta valoración de la prueba). Las partes necesitan saber las razones que llevaron a determinar la resolución y poder basar en ellas su impugnación a través de los recursos arriba mencionados.

La libre valoración de la prueba, hemos dicho, no significa arbitrariedad; no significa que no exista un deber de exponer los motivos que le han llevado al tribunal a alcanzar una convicción determinada<sup>149</sup>, sino más bien lo contrario. De ahí el tenor del art. 218 LEC, exigiendo la motivación de las sentencias. El juzgador debe expresar el por qué ha realizado la apreciación en el modo que lo ha hecho y las causas por las cuales concede mayor valor a uno u otro medio de prueba<sup>150</sup>.

La infracción de estos requisitos puede resultar en la vulneración de una norma procesal de carácter legal, sino que podría incluso vulnerar derechos fundamentales, en concreto la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, según jurisprudencia constitucional. Por tanto, en caso de falta de motivación de la sentencia, se podrá ser impugnada por la parte perjudicada y no son pocas las opciones: puede interponer recurso de apelación (art. 459 LEC), recurso extraordinario por infracción procesal (art. 469. 1. 2º LEC) y recurso de amparo ante el propio Tribunal Constitucional, en caso de llegar a tal extremo.

El artículo 120.3 CE establece que todas las sentencias deben ser motivadas: “3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”, además del antes mencionado art. 218 LEC. Una sentencia motivada implica la concreción y explicación del razonamiento, junto con los fundamentos del fallo que han llevado al juez a dictar la

---

<sup>149</sup> Banacloche, Palao, J., “Los modos de determinación de los hechos en el proceso civil” pp. 309-327, en *Aspectos Fundamentales de Derecho...* Op. cit. p. 325

<sup>150</sup> Cfr. Bonet Navarro, J., “Valoración y carga de la prueba” pp. 236-309 en *La Prueba en el Proceso Civil: Cuestiones Fundamentales*, Op. cit. p. 253.

sentencia. Este nexo entre explicación de los razonamientos, y fundamentos debe ser coherente y lógica y debe hacerse sobre ambos puntos de vista: fáctico y jurídico.

La sentencia debe mostrar el resultado de la apreciación probatoria llevada a cabo por el tribunal, de acuerdo con las normas legales sobre la valoración y carga de la prueba<sup>151</sup>. Debe apreciar qué hechos han quedado probados a juicio del tribunal, cuáles no y qué medio se han utilizado para adquirir esa certeza; la determinación de los resultados probatorios y cuales han conseguido convencer.

En la motivación deberá asimismo aparecer el resultado de las pruebas practicadas, incluso aquellas que puedan contradecir el reconocimiento dado como cierto. Cuando la sentencia utilice las presunciones a partir de otros hechos admitidos o probados, también deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido esa presunción<sup>152</sup>.

Lo que se ve claramente es que se busca un análisis exhaustivo y particularizado de cada una de las pruebas, los medios de su valoración y el resultado obtenido por el tribunal.

Así y todo, algunas resoluciones judiciales vienen pidiendo una motivación específica y particularizada, exigiendo al juez que motive su decisión cuando la decisión sea contraria a lo que consta en un informe pericial o base su sentencia en uno de los informes contradictorios<sup>153</sup>. De no llevar a cabo esta actividad, el juez podría caer en la arbitrariedad. La prueba pericial por ejemplo es de libre valoración por el juez; si este decide optar por una alternativa, deberá quedar claramente razonado el porqué de su decisión.

---

<sup>151</sup> Cfr. Bonet Navarro, J., “Valoración y carga de la prueba” pp. 236-309 en *La Prueba en el Proceso Civil: Cuestiones Fundamentales*, op. cit. p. 254.

<sup>152</sup> Cfr. Bonet Navarro, J., “Valoración y carga de la prueba” *Ibid.* p. 253. Así lo recoge el art. 316.1 LEC: 1. Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial.

<sup>153</sup> Cfr. Bonet Navarro, J., “Valoración y carga de la prueba” *Ibid.* p. 257. Dice la SAP La Rioja (Secc. 1ª), 19 de enero de 2006 (Ponente: D. Luis Miguel Rodríguez Fernández. AC 2006\78) que “lo que resulta claro es que el juez no puede incurrir en la arbitrariedad, por lo que debe motivar su decisión cuando ésta resulte contraria al dictamen pericial, máxime cuando se decida por una de las alternativas de las varias que haya, sobre todo si es la minoritaria y cuando se decida por uno de los dictámenes contradictorios, optando por el que le resulte más conveniente y objetivo quedando en cambio dispensado de justificar un rechazo cuando el dictamen tampoco dé las razones del resultado a que llegue”.

## VII. Conclusiones

Como hemos visto, la independencia judicial y la valoración de la prueba son dos aspectos cruciales para garantizar la tutela judicial efectiva dentro de un sistema justo e imparcial. Los jueces deben ser independientes y libres de influencias externas que puedan afectar su capacidad para tomar decisiones. Asimismo, deben valorar la prueba de manera objetiva y sin prejuicios o sesgos, atendiendo a la credibilidad de los testigos y la consistencia de la evidencia presentada y no a otros factores ajenos al objeto del caso.

Cuando los jueces son imparciales y valoran la prueba de manera adecuada, pueden tomar decisiones ajustadas que respeten los derechos de todas las partes involucradas. Esto es esencial para garantizar la confianza en el sistema de justicia y para proteger los derechos y libertades individuales de todas las personas.

La valoración de la prueba y la imparcialidad judicial son requisitos de una tutela judicial efectiva. Sin embargo, la clave suele estar en el cómo valorar. En ocasiones, los jueces pueden verse influenciados por sesgos, atajos, prejuicios personales, presiones externas o dificultades para evaluar la credibilidad de la evidencia presentada. Es por ello que es importante que los jueces reciban una formación adecuada y se les brinde el apoyo necesario para garantizar que puedan tomar decisiones justas e imparciales.

La formación de los jueces es clave en la solución de los sesgos judiciales en la valoración de pruebas e imparcialidad judicial. Los programas de formación deben incluir un enfoque en la sensibilización y la identificación de los sesgos judiciales, así como en la adopción de prácticas para abordar estos sesgos por parte de los propios jueces. Esto puede incluir el desarrollo de habilidades de comunicación y empatía, el fomento de la comprensión de la interacción entre las diferentes identidades y experiencias de las personas involucradas en el proceso judicial, entre otros.

Los sesgos judiciales en la valoración judicial de pruebas e imparcialidad judicial son un problema crítico que debe ser abordado para garantizar la justicia y la equidad en el sistema de justicia. A través de la promoción de políticas públicas que aborden las desigualdades estructurales en la sociedad que puedan influir en la toma de decisiones

judiciales se reducirá el impacto que estas tengan en los ciudadanos. Así, los sesgos no serán motivo para que un juez atienda a sus prejuicios y pueda mantener su imparcialidad ante cualquier situación.

Además, la motivación de las sentencias puede ser la herramienta más efectiva para abordar los sesgos judiciales. Al explicar explícitamente los motivos detrás de una decisión judicial, los jueces pueden proporcionar una mayor transparencia y rendición de cuentas en su proceso de toma de decisiones.

Por tanto, se debe incidir en la formación de los jueces, la adopción de políticas públicas y prácticas que promuevan la equidad y la justicia para todas las personas involucradas en el proceso judicial, así como la correcta motivación de las sentencias o mecanismos para recurrir decisiones viciadas.

En conclusión, la imparcialidad judicial y la valoración de la prueba son aspectos fundamentales de un sistema de justicia justo e imparcial. Los jueces tienen la importante responsabilidad de garantizar que las personas reciban un juicio justo e imparcial en todos los casos, independientemente de su origen, raza, género, religión u orientación sexual. Si se respetan estos principios, se puede lograr una sociedad más justa y equitativa para todos.



## VIII. Bibliografía

### Legislación

Constitución Española, (BOE núm. 311, de 29/12/1978)

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 9 de diciembre de 2001)

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 02/07/1985)

Ley de Enjuiciamiento Criminal. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882)

### Jurisprudencia

STS núm. 806/2010, de 15 de diciembre

STS núm. 386/2007, de 29 de marzo

Abel Lluch, X., *Las reglas de la sana crítica*, Wolters Kluwer, La Ley, 1ª edición, Madrid, 2015.

### Obras doctrinales

Abel Lluch, X., *Objeto y Carga de la prueba Civil*, dir. Picó i Junoy, J., ed. J.M.Bosch, Barcelona, 2007.

Abel Lluch, X., *El error de valoración probatoria, con carácter excepcional, puede fundamentarse en el art. 469.1.4.º Ley de Enjuiciamiento Civil*, t.II., ed. Diario la Ley.

Abel Lluch, X., *Valoración de los medios de prueba en el proceso civil*, disponible en <https://itemsweb.esade.edu/research/ipdp/valoracion-de-los-medios.pdf>; (última consulta 20/3/2023).

Aísa Moreu, D., *El razonamiento inductivo en la ciencia y en la prueba judicial*. Zaragoza, Prensas de la Universitarias de Zaragoza, 1997.

Asencio Mellado, J. M<sup>a</sup>., *Derecho Procesal Civil, parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009 .

Banacloche, Palao, J., Cubillo López, I. J., *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, Wolters Kluwer España, La Ley, 4<sup>a</sup> Edición, Madrid, 2018.

Bonet Navarro, J., *La Prueba en el Proceso Civil: Cuestiones Fundamentales*, ed. Difusión jurídica y temas de actualidad, Barcelona, 2009.

Cuello Iriarte, G., *La Sana Crítica, Sistema de valoración de la prueba judicial*, Colección Profesores, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2007.

Falcón, E., *Tratado de la prueba*, ed. Astrea S. R. L., Buenos Aires. 2003.

Ferrer Beltrán, J., *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

Gascón Abellán, M., *Los hechos en el derecho, bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, 2<sup>o</sup> edición, Barcelona, 2002.

Guasp, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t.II, vol.1<sup>o</sup>, 2<sup>a</sup> parte, M. Aguilar, Editor, Madrid, 1947

Igartua Salaverriá, J., *Prueba científica y decisión judicial (unas anotaciones propedéuticas)*, Diario La Ley, núm. 6812, 2-11-2007.

Igartua Salaverría, J., *El comité de derechos humanos, la casación penal española y el razonamiento probatorio*, 1º edición, Civitas Ediciones, Pamplona, 2004.

Johnson-Laird, P. N., *Mental Models and Probabilistic Thinking*, Cognition, ed. Elsevier, 1994.

Kahneman D., Slovic P. y Tversky A., *Judgment under Uncertainty: Heuristics and Biases*, Cambridge, Cambridge university Press, 1982.

Montero Aroca, J., *La valoración de la prueba como garantía en el proceso civil*, 3er Congreso Panameño de Derecho Procesal, Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, 2006.

Montero Aroca, J., *Nociones generales sobre la prueba (entre el mito y la realidad)*, Cuadernos de derecho judicial, 2000.

Muñoz i Sabaté, L. *Tratado de probática judicial*, t. II *La prueba de la Titularidad*, ed. J. M. Bosch, Barcelona, 1996.

Nieva Fenoll, J., Taruffo, M., *La Valoración de la Prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

Posner, M., *How judges think*, ed. Harvard University Press, Cambridge (Mass), 2010.

Ruiz Vadillo, E., *La independencia y la imparcialidad de los jueces en la Constitución Española*, La Ley, Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, 1996, t. VI.

Sentís Melendo, S., *La prueba: los grandes temas del derecho probatorio*, Buenos Aires: E.J.E.A., 1979. Print.

Seoane Spielgeberg, J. L., *La Prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Disposiciones Generales y Presunciones*, Aranzadi, 2ª edición, Cizur Menor, 2007.



Serra Domínguez, M., *De la prueba de las obligaciones, Comentarios al Código Civil y las Compilaciones Forales*, t.XVI, vol.II, dir. Albaladejo, M., ed. Edersa, 2ª edición., Madrid, 1991.

Stein, F., *El conocimiento privado del juez*, trad. De la Oliva, A., ed. Centro de Estudios Ramon Areces, S.A., Madrid, 1990.

Taruffo, M., *La Prueba de los Hechos*, trad. J. Ferrer Beltrán, ed. Trotta, Bolonia, 2002.

Taruffo, M., *Conocimiento científico y estándares de prueba judicial*, en rev. Jueces para la Democracia, Información y Debate, núm. 52, marzo 2005.

Taruffo, M., *La prueba*, Traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, ed. Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, Madrid, 2008

Taruffo, M., *Consideraciones sobre la prueba y motivación de la sentencia civil*, comp. Nicolás Vera, ed. Metropolitana, Santiago, 2012

Vicente y Caravantes, J., *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva Ley de Enjuiciamiento*, t. II, Impr. de Gaspar y Roig, Madrid, 1856-1858.

Zubiri de Salinas, F., *¿Qué es la sana crítica? La valoración judicial del dictamen experto*, en rev. Jueces para la Democracia, Información y Debate, núm. 50, julio 2004.

#### Recursos de internet

Anmanyer Rojas González, E., “La sana crítica como sistema de valoración de la prueba”, IUSTEL, Revista General de Derecho Procesal 53, 2021.

Abel Lluch, X., “Valoración de los medios de prueba en el proceso civil”, (disponible en <https://itemsweb.esade.edu/research/ipdp/valoracion-de-los-medios.pdf>; última consulta 20/3/2023).

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>>.

Wolter Kluwer, “Presunciones”, Guías Jurídicas Wolter Kluwer S.P.